Cabada
Escuchar. Servir. Cumplir.

GOBIERNO MUNICIPAL
ÁNGEL R. CABADA

ACTA DE CABILDO No. 071/2026

SESIÓN ORDINARIA

En Ángel R. Cabada, Veracruz; siendo las **trece horas quince minutos del día jueves veinticuatro de septiembre del dos mil veintiséis**, de conformidad con lo que disponen los **Artículos 28, 29, 30, 32 y 35 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz - Llave**. Constituidos en la Sala de cabildos ubicada en la Sala de Presidencia Municipal situada en altos del Palacio Municipal en calle Primitivo R. Valencia entre calle Libertad y calle Úrsulo Galván sin Numero colonia Centro en Ángel R. Cabada, Veracruz. Por lo que, estando constituidos en el área antes descrita, que Preside la **MAP. Samantha Sánchez del Hoyo**, Presidenta Municipal Constitucional; encontrándose presentes los CC. **Omar Domínguez Tadeo**, Síndico Único; **Lic. Betzain Margarita Huertero Benítez**, Regidora Primera; **Ángel Díaz Morales**, Regidor Segundo; **Benigna Mendoza Domínguez**, Regidora Tercera; miembros de este Honorable Cabildo quienes cuentan con voz y voto; la **Lic. Erika Isela Medina Camacho**, Secretaria del Honorable Ayuntamiento con derecho a voz y DA FE. Para llevar a cabo la Sesión a la cual fueron previamente convocados, en términos de la Fracción I, II y III del Artículo 36 de la ley Orgánica del Municipio Libre, con la oportunidad debida, bajo el siguiente:- - - - -

---------- **ORDEN DEL DIA** ----------

I. Lista de Asistencia. ----------

II. Declaración de Quórum Legal. ----------

III. Aprobación de Orden del Día. ----------

IV. Presentación, análisis y en su caso aprobación Reglamento de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Ver.- - - -

Por lo que le informo Presidenta Municipal MAP. Samantha Sánchez del Hoyo, que doy fe que se encuentran presentes **cinco** de un total de **cinco** integrantes del Cabildo, existe QUÓRUM legal para sesionar como lo establece de conformidad al **Artículo 29, Segundo Párrafo de la Ley Orgánica del Municipio Libre**, que dice: ....."*Para que el Ayuntamiento pueda celebrar sus sesiones será necesario que estén presentes la mitad más uno de los Ediles, entre los que deberá estar el Presidente Municipal*".....- Por lo que los Acuerdos que se tomen serán válidos y se obligan a su cumplimiento. ¿Alguien considera hacer alguna intervención en lo general sobre el orden del día? Responden No. ¿Alguna observación? Responden No.- - - -

QUINTO. Le informo Presidenta que fue convocado y se encuentra presente el Ciudadano **LAE. Carlos Murguía Tinoco**, Titular del Órgano Interno de Control; con derecho a voz. - - -

lograrán los objetivos planteados en materia de Ecología por el ayuntamiento. - - -

Cabada
Escuchar. Servir. Cumplir.

GOBIERNO MUNICIPAL
ÁNGEL R. CABADA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ÁNGEL R. CABADA, VER. 2026-2029 REGIDURÍA PRIMERA

LIC. BETZAIN MARGARITA HUERTERO BENÍTEZ
REGIDORA PRIMERA

C. ÁNGEL DÍAZ MORALES
REGIDOR SEGUNDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ÁNGEL R. CABADA VER. 2026-2029 REGIDURIA SEGUNDA

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ANGEL R. CABADA, VER. 2026-2029 ORGANO INTERNO DE CONTROL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ÁNGEL R. CABADA VER. 2026-2029 REGIDURIA TERCERA

C. BENIGNA MENDOZA DOMÍNGUEZ
REGIDORA TERCERA

LAE. CARLOS MURGUÍA TINOCO
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ÁNGEL R. CABADA, VER. 2026-2029 SECRETARÍA

LIC. ERIKA ISELA MEDINA CAMACHO
SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO

CERTIFICACION: Las firmas que se plasman en la presente hoja número **Cinco** forman parte de la sesión ORDINARIA No. **071/2026**, celebrada el día jueves veinticuatro de septiembre del dos mil veintiséis, a las trece horas quince minutos, tratándose el punto siguiente: **IV. Presentación, análisis y en su caso aprobación Reglamento de Conservación Ecológica y Protección al Ambiente para el Desarrollo Sustentable del H. Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Ver.; V. Presentación, análisis y en su caso aprobación del Programa Municipal de Protección al Ambiente del H. Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Ver.** ;Para hacer CONSTAR Y DAR FE. - C. L.D. Erika Isela Medina Camacho, Secretaria del H. Ayuntamiento de Ángel R. Cabada, Veracruz. ----------

H. AYUNTAMIENTO DE
ÁNGEL R. CABADA, VERACRUZ

REGLAMENTO DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE PARA EL DESARROLLO SUSTENTABLE

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

ÓRGANO INTERNO
Ángel R. Cabada 2026-2029

"Escuchar, Servir y Cumplir"

TITULO PRIMERO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento son de observancia general, orden público e interés social; su aplicación se circunscribe al ámbito territorial del Municipio de Ángel R. Cabada y tiene por objeto el ordenamiento relativo a la preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el ámbito de las facultades que le concede la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Federales, Estatales y los Reglamentos, que de ellos se derivan.

Artículo 2. La Dirección es la dependencia encargada de promover, diseñar, ejecutar y evaluar políticas públicas, programas y acciones encaminadas a la conservación y desarrollo integral del ecosistema del municipio, así como de sus áreas verdes dentro de la cabecera municipal y sus comunidades, con el propósito de promover una mejor calidad de vida.

Artículo 3. Se considera de orden público e interés social:

I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal y de la zona Urbana de Ángel R. Cabada, en los casos previstos por este Reglamento y demás normas aplicables;
II. Las áreas de preservación ecológica localizadas dentro del territorio municipal y las áreas no aptas para el desarrollo urbano localizadas dentro de suelos decretados con usos urbanos;
III. Los parques urbanos, jardines vecinales y áreas verdes, vías públicas, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico que se promuevan mediante declaratoria por la Secretaría Estatal de Medio Ambiente;
IV. Las zonas intermedias de salvaguarda con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas para los ecosistemas o el medio ambiente del Municipio;
V. La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el Municipio;
VI. El embellecimiento, ampliación y saneamiento de los centros de población, mediante el establecimiento de instalaciones o realización de obras destinadas a la recreación social y su promoción en el cumplimiento del presente Reglamento;
VII. Los recursos genéticos de la flora y fauna;

VIII. La preservación y saneamiento de los cuerpos de aguas negras y residuales;
IX. La protección del paisaje rural y urbano del municipio;
X. Los servicios ambientales hidrológicos que proporcionan las cuencas abastecedoras de Ángel R. Cabada;
XI. El abasto de agua, su distribución equitativa y su uso racional;
XII. La protección del patrimonio arbóreo del municipio;
XIII. El respeto a las áreas de reserva ecológica territorial;
XIV. Los tiraderos a cielo abierto o rellenos sanitarios; y
XV. Los demás casos que determine el Cabildo.

Artículo 4. La aplicación de las disposiciones estipuladas en el presente Reglamento corresponde al Presidente Municipal, por conducto de la Dirección de Medio Ambiente; con la participación del Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable y las demás dependencias y Entidades del Ayuntamiento mismas que coadyuvarán, en los ámbitos de sus competencias, al cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 5. Las disposiciones previstas en este Reglamento son de observancia general obligatoria para las autoridades, los organismos descentralizados, las empresas, las industrias y los ciudadanos que realicen actividades o presten servicios objeto de la regulación prevista en este reglamento.

Artículo 6. Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

I. **Ayuntamiento.** El Honorable Ayuntamiento de Ángel R. Cabada.
II. **Dirección.** La Dirección de Medio Ambiente y Bienestar Animal.
III. **Director (a).** La Persona Titular de la Dirección.
IV. **Federación:** Se denominará a las dependencias, entidades y órganos de la Administración Pública Federal o de los poderes de la Federación.
V. **Municipio.** El Municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz.
VI. **Cabildo:** El Ayuntamiento como Asamblea deliberante, conformada por el Presidente Municipal, Síndico y Regidores.
VII. **Consejo:** Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.
VIII. **UMA:** Unidad de Manejo Ambiental
IX. **NOM:** Norma Oficial Mexicana.

X. **Ley General:** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XI. **Ley Estatal de Medio Ambiente:** Ley Estatal de Protección al Medio Ambiente para Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

XII. **Ordenamiento Ecológico:** El instrumento de política ambiental municipal cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos.

XIII. **Dictamen técnico:** Es el documento emitido por la autoridad, mediante el cual se aprueba, condiciona o rechaza un proyecto en materia de impacto ambiental.

XIV. **Dictamen Técnico Ambiental Municipal (DTAM).** Acto técnico-administrativo emitido por la Dirección, mediante el cual se evalúa la viabilidad o compatibilidad ambiental de una obra, actividad o proyecto de competencia municipal, incluyendo la poda, derribo o trasplante de arbolado urbano o aislado, estableciendo, en su caso, medidas de prevención, mitigación, restauración, seguimiento y compensación ambiental.

XV. **Licencia Ambiental Municipal (LAM):** Instrumento de política ambiental de carácter preventivo, administrativo y regulatorio mediante el cual el Ayuntamiento, a través de la Dirección, evalúa, autoriza, condiciona y supervisa el desempeño ambiental de giros económicos y establecimientos de competencia municipal.

XVI. **Reglamento:** Reglamento de Conservación Ecológica y Protección al ambiente para el desarrollo sustentable del municipio de Ángel R. Cabada, Veracruz.

XVII. **Criterios ecológicos:** Los lineamientos obligatorios contenidos en el presente Reglamento, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y la protección al ambiente, que tendrán el carácter de instrumentos de la política ambiental municipal.

XVIII. **Zonificación:** El instrumento técnico de planeación municipal utilizado en el establecimiento de las áreas naturales protegidas y que permite ordenar el territorio en función del grado de conservación y representatividad de sus ecosistemas,

la vocación natural del terreno, de su uso actual y potencial, de conformidad con los objetivos dispuestos en la misma declaratoria.

XIX. **Protección ambiental.** Conjunto de políticas, acciones y medidas orientadas al cuidado, preservación y restauración del medio ambiente.

XX. **Conservación.** Permanencia y manejo sostenible de los elementos de la naturaleza mediante acciones de planeación ambiental.

XXI. **Contingencia ambiental:** Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que puede poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XXII. **Uso del suelo:** En planeación urbana designa el propósito específico que se da a la ocupación o empleo de un terreno.

XXIII. **Áreas naturales protegidas:** Las zonas del territorio municipal en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas; están sujetas al régimen previsto en la Ley General, Ley Estatal y el presente Reglamento.

XXIV. **Control:** Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Reglamento.

XXV. **Ambiente.** Conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el ser humano que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres vivos en un espacio y tiempo determinados.

XXVI. **Impacto ambiental:** Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXVII. **Ecosistema:** La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados.

XXVIII. **Recursos Naturales:** Los elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del hombre.

XXIX. **Área verde:** Terreno de uso común o público dentro del área urbana o su periferia. Puede estar provista de vegetación, jardines y arboledas naturales o inducidas, y edificaciones menores complementarias

XXX. **Arbolado:** Se aplica al lugar que está poblado de árboles.

XXXI. **Árbol:** Planta vivaz erecta, de tronco leñoso y elevado, que se ramifica a cierta altura del suelo dando lugar a una copa más o menos frondosa y con una altura total mayor de 5 m.

XXXII. **Arbusto:** Planta leñosa caracterizada por su altura, que no suele sobrepasar los seis metros, y por su sistema de ramificación, en el que están favorecidas las yemas del extremo inferior o de la porción media del eje de la madre.

XXXIII. **Endemismo:** Especie de flora o la fauna confinada exclusivamente en una región.

XXXIV. **Flora silvestre:** Las especies vegetales terrestres, así como los hongos que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio nacional incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre.

XXXV. **Fauna silvestre:** Las especies animales terrestres que subsisten sujetas a los procesos de selección natural cuyas poblaciones habitan temporal o permanente en el territorio nacional y que se desarrollan libremente incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación.

XXXVI. **Fauna nociva:** Conjunto de organismos que pueden ser vectores de enfermedades para humanos, que causan daño a sus bienes o a la biota y que se asocia a los residuos orgánicos; generalmente acompañan al hombre, como: moscas, mosquitos, hormigas, chinches, cucarachas, termitas, arañas, escorpiones, ácaros y roedores, entre otros.

XXXVII. **Emisión:** Liberación al ambiente de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o cualquier tipo de energía o sonido, proveniente de una fuente.

XXXVIII. **Gases:** Son los fluidos cuyas moléculas carecen de cohesión y sus componentes pueden no ser visibles en la atmósfera.

XXXIX. **Biodegradables:** Calidad que tiene toda materia de tipo orgánico para ser metabolizada por medios biológicos.

XL. **Residuo:** Cualquier material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento cuya calidad no permita usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

XLI. **Residuo sólido:** Sobrantes sólidos de procesos domésticos, industriales y agrícolas.

XLII. **Residuos peligrosos:** Todos aquellos residuos, en cualquier estado físico que, por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas, representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

XLIII. **Residuos sólidos urbanos.** Residuos no peligrosos generados en casas habitación, establecimientos, servicios, vías públicas y demás actividades desarrolladas en centros de población.

XLIV. **Poda.** Intervención parcial del arbolado con fines de mantenimiento, seguridad, sanidad vegetal o mitigación de riesgos.

XLV. **Derribo.** Eliminación total de un árbol por causas justificadas y autorizadas por la autoridad municipal competente.

XLVI. **Trasplante.** Reubicación autorizada de un árbol hacia otro sitio que permita su supervivencia.

XLVII. Prevención. Conjunto de medidas anticipadas destinadas a evitar el deterioro ambiental.

XLVIII. **Aguas grises:** Toda el agua residual generada en la regadera, lavabos o lavadoras de una casa-habitación u oficina. Agua jabonosa.

XLIX. **Aguas residuales:** Las provenientes de actividades domésticas, industriales o comerciales, y en general todas aquellas que contengan materia orgánica y otras substancias que alteren su calidad original.

L. **Educación Ambiental:** Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.

LI. **Desarrollo Sustentable:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

LII. **Aprovechamiento Racional:** Es la aplicación de la mejor práctica en el uso del suelo, con el fin de evitar el deterioro de las características químicas, físicas y biológicas del suelo, con disminución de su productividad en el tiempo, a consecuencia de procesos tales como la erosión hídrica, eólica, anegamiento, agotamiento de los elementos nutritivos para las plantas, contaminación con productos agroquímicos de lenta descomposición o elementos pesados, el deterioro de la estructura, compactación, sedimentación y otras formas de degradación.

LIII. **Preservación:** El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales.

LIV. **Biodigestores:** Un contenedor cerrado, hermético e impermeable (llamado reactor), dentro del cual se deposita el material orgánico a fermentar (excrementos de animales y humanos, desechos vegetales-no se incluyen cítricos ya que acidifican-, entre otros similares) en determinada dilución de agua para que a través de la fermentación anaerobia se produzca gas metano y fertilizantes orgánicos ricos en nitrógeno, fósforo y potasio, y además, se disminuya el potencial contaminante de los excrementos.

LV. **Composteo:** El proceso de estabilización biológica de la fracción orgánica de los residuos sólidos bajo condiciones controladas, para obtener un mejorador orgánico de suelos.

LVI. **Contaminación:** La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico.

LVII. **Contaminante:** Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

LVIII. **Relleno Sanitario:** Método de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos municipales, los cuales son depositados, esparcidos, compactados al menor volumen práctico posible y cubiertos con una capa de tierra al término de las operaciones del día; cuenta con un sistema de registro que permite controlar la contaminación producida.

LIX. **Contenedores:** Recipientes metálicos o de cualquier otro material apropiado según las necesidades, utilizados para el almacenamiento de los residuos sólidos generados en centros de gran concentración, lugares que presenten difícil acceso, o bien, en aquellas zonas donde se requieran.

LX. **Decibel:** Décima parte de un Bel, su símbolo es dB.

LXI. **Degradación:** Proceso de descomposición de la materia, por medios físicos, químicos, o biológicos.

LXII. **Desequilibrio Ecológico:** La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

LXIII. **Equilibrio Ecológico:** La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos.

LXIV. **Emergencia Ecológica:** Situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que, al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

LXV. **Paisaje Rural:** Imagen de un territorio no urbano de un municipio, que no está clasificado como área urbana o de expansión urbana.

LXVI. **Parques urbanos:** Son los espacios públicos destinados al esparcimiento de la población en general y que se encuentran en el área urbana del municipio.

LXVII. **Reciclaje:** Método de tratamiento que consiste en la transformación de los residuos con fines productivos.

LXVIII. **Recolección:** Acción de transferir los residuos al equipo destinado a conducirlos a las instalaciones de almacenamiento, tratamiento o reúso, o los sitios para disposición final.

LXIX. **Restauración:** Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

TITULO SEGUNDO
CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN

Artículo 7. La Dirección estará integrada por:

I. Titular de la Dirección.
II. Jefe (a) de Ecología y Medio Ambiente.
III. Jefe (a) de Bienestar Animal.
IV. Personal que autorice el Ayuntamiento conforme a la disponibilidad presupuestal.

CAPÍTULO II
DE LAS ATRIBUCIONES

Artículo 8. Son atribuciones de la Dirección:

I. Coordinar al personal y las actividades a realizar.
II. Elaborar el plan para la prevención de contingencias ambientales;
III. Elaborar e instrumentar programas de educación ambiental para la ciudadanía y en escuelas, que promuevan una conciencia ambiental básica;
IV. Conservar, preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en el territorio municipal, ejerciendo las facultades de inspección y vigilancia que sea de su competencia, auxiliándose, en su caso, de la fuerza pública para hacer cumplir sus determinaciones;
V. Fomentar la participación social en actividades ecológicas.
VI. Participar coordinadamente con las instancias estatales y federales, en la atención a las emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan;
VII. Coordinar campañas de reforestación, limpieza, etc.
VIII. Gestionar apoyos y programas ante dependencias federales y estatales.
IX. Autorizar, condicionar o negar la poda, derribo o trasplante de arbolado urbano, árboles aislados y árboles frutales, previo DTAM.
X. Impartir pláticas, talleres y capacitaciones ambientales.
XI. Aplicación de medidas preventivas, correctivas y de compensación ambiental derivadas de actos de autoridad municipal.
XII. Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal; aplicar los instrumentos de política ambiental que correspondan, previstos en las Leyes de la materia y sus reglamentos;
XIII. Formular, expedir y actualizar los programas de ordenamiento ecológico municipal y/o comunitario del territorio, en congruencia con lo señalado en otros ordenamientos ecológicos que

correspondan, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

XIV. Participar coordinadamente con la autoridad estatal en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el territorio municipal;

XV. Emitir la opinión o la autorización correspondiente sobre los estudios de manifestación y evaluación de impacto y análisis de riesgo ambiental de competencia municipal;

XVI. Integrar y resguardar los expedientes administrativos de su competencia.

XVII. Elaborar informes periódicos de actividades.

XVIII. Crear y regular zonas de conservación, preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos, áreas verdes y demás áreas análogas previstas por la normatividad de la materia;

XIX. Participar con las autoridades estatales en la aplicación de las normas técnicas ambientales expedidas por el Estado, para regular las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas;

XX. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos y de conformidad a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas;

XXI. Realizar estudios e investigaciones para detectar áreas recreativas o escénicas de valor ecológico, con la finalidad de proponer su declaración como áreas naturales protegidas, entendiéndose por estas aquellas zonas del territorio municipal sobre las que el Ayuntamiento ejerce su soberanía y jurisdicción y en donde los ecosistemas originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano, o en su caso, requieren de restauración y preservación y están sujetos al régimen previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente;

XXII. Promover, impulsar y realizar la investigación y la recopilación continua de datos en materia de medio ambiente y ecología con el fin de integrar un banco de información municipal;

XXIII. Aplicar las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas

que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, con la participación que de acuerdo con la Ley Número 241 de Desarrollo Urbano, Ordenamiento Territorial y Vivienda para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corresponda al gobierno del Estado;

XXIV. Aplicar las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles de jurisdicción estatal y municipal;

XXV. Formular, ejecutar y evaluar el programa municipal de protección al ambiente;

XXVI. Evaluar las propuestas que se presenten al Ayuntamiento en materia de protección al medio ambiente y ecología, por particulares, instituciones, organizaciones no gubernamentales y empresas de consultoría ambiental;

XXVII. Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a las Leyes Ambientales y sus Reglamentos, en los asuntos de su competencia;

XXVIII. Llevar a cabo investigaciones respecto de la ubicación y ordenamiento de predios ejidales ubicados en territorio municipal, para efecto de coordinarse en su caso con las autoridades competentes para coadyuvar en los trámites de regularización de la tenencia de la tierra que lleven a cabo los distintos programas de carácter Federal y Estatal;

XXIX. Colaborar con las instancias federales, estatales, institutos de investigación y universidades en los estudios de monitoreo atmosférico que se lleven a cabo en el municipio;

XXX. Vigilar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Federación, en las materias de sus atribuciones;

XXXI. Formular querella o denuncia ante la autoridad competente de los hechos ilícitos materia de Medio Ambiente que regule el Código Penal vigente y la Ley Estatal de Medio Ambiente en el Estado de Veracruz;

XXXII. Las demás que le confieran las leyes y el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III
DEL CONSEJO CONSULTIVO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Artículo 9. Para apoyar y orientar las acciones que realiza el Ayuntamiento en materia ambiental municipal se crea el Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, como un órgano de consulta, encargado de la supervisión de los programas de la Dirección, con la finalidad de enriquecer y ampliar las alternativas de solución a la problemática que en la materia se presente en el Municipio, y de fungir como enlace entre el Gobierno Municipal y la sociedad. Todo esto de conformidad en los artículos 183, fracción IV, 186 y 186 bis de la Ley Estatal de Protección Ambiental.

Artículo 10. El Consejo se integra de manera indicativa quedando en el siguiente orden:

I. Un Presidente, que será el Presidente Municipal;
II. Los Regidores que tengan a su cargo las siguientes Comisiones Edilicias: de Ecología y Medio Ambiente; Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales; Limpia Pública; Asentamientos Humanos, Fraccionamientos, Licencias y Regulación de la Tenencia de la Tierra, y; Comercio, Centrales de Abastos, Protección Civil, Mercados y Rastros;
III. Una Secretaría técnica, ocupada por la o el titular de la Dirección;
IV. Dos representantes del sector académico, especializado en la materia;
V. Dos representantes del sector privado, comercial o empresarial;
VI. Dos representantes de la sociedad civil organizada; y
VII. Un representante de los agentes municipales.
VIII. Todos los miembros del Consejo serán designados por el Honorable Ayuntamiento de Ángel R. Cabada por el tiempo que dure la administración y podrán ser ratificados por un periodo más.

Artículo 11. El Consejo deberá instalarse formalmente en sesión de Cabildo desde el inicio de la administración. Contarán con un suplente que será designado por los mismos Titulares, de conformidad con el Capítulo Tercero del Título Sexto, de la Ley Estatal de Protección Ambiental.

Los consejeros podrán proponer invitados especiales para temas específicos que serán tratados en talleres de trabajo dentro del Consejo.

Artículo 12. Funciones y atribuciones del Consejo de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable:

I. Proponer al Ayuntamiento estrategias, políticas públicas y acciones dirigidas al cuidado y protección del medio ambiente, así como a la procuración del desarrollo sustentable del municipio.

II. Impulsar y organizar foros de consulta ciudadana para el análisis de la problemática ambiental del municipio.
III. Constituirse en vínculo con la ciudadanía y sus organizaciones sociales, procurando su participación en la solución de los problemas ambientales.
IV. Colaborar en la elaboración e implementación del programa de educación ambiental municipal.
V. Recomendar a la autoridad estatal en materia ambiental líneas estratégicas relacionadas con el objeto de este reglamento y desarrollar programas de interés común de manera conjunta.
VI. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales municipales, estatales y federales que establezcan obligaciones al Ayuntamiento en materia ambiental.
VII. Supervisar el cumplimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal e impulsar la ejecución del Plan de Acción Climática Municipal.
VIII. Opinar sobre el otorgamiento de licencias de uso del suelo cuando las actividades u obras puedan afectar los recursos naturales del municipio, ocasionar daños ambientales o contravenir lo establecido en los programas de ordenamiento ecológico.
IX. Dar aviso al Ayuntamiento o a las autoridades competentes sobre cualquier hecho o acto que pueda constituir un riesgo para el equilibrio ambiental o el desarrollo sustentable del municipio.
X. Aportar estudios, información y documentación para el establecimiento de políticas y programas municipales en materia ambiental.
XI. Proponer la agenda ambiental para la aplicación de la Política Pública Ambiental Municipal.
XII. Proporcionar asesoría y emitir opiniones en materia de protección al ambiente, restauración del equilibrio ecológico y uso racional de los recursos naturales del territorio municipal, a petición de los interesados.
XIII. Promover la participación de los diferentes sectores sociales para la realización de proyectos independientes en beneficio de las necesidades ambientales del municipio.
XIV. Promover el desarrollo de programas que permitan la aplicación de la Política Pública Ambiental Municipal.
XV. Propiciar la concertación entre los sectores de la comunidad y el gobierno, a fin de prevenir y controlar la contaminación del medio ambiente.
XVI. Gestionar en cualquiera de las áreas ambientales los asuntos que se le formulen, en el ámbito de su competencia.
XVII. Cooperar con las demás autoridades del Ayuntamiento y con la Secretaría en caso de emergencia, contingencia ambiental o a solicitud de éstas.
XVIII. Promover y propiciar actividades de colaboración ciudadana y ayuda social en todas las áreas ambientales.

XIX. Promover la creación y funcionamiento de centros de investigación y formación de recursos humanos en materia de protección y conservación ambiental.
XX. Promover la coordinación con instituciones locales, nacionales e internacionales para el intercambio científico y tecnológico en materia ambiental.
XXI. Ejercer las demás funciones que determinen la ley, los ordenamientos legales aplicables o el Ayuntamiento.

Artículo 13. Para el desempeño de sus atribuciones, el Consejo se reunirá en sesiones que serán ordinarias o, en su caso, extraordinarias.

Artículo 14. Las sesiones ordinarias se celebrarán una vez al mes, en la fecha y hora que acuerde el Presidente del Consejo, debiéndose citar a los miembros por escrito, por conducto del secretario técnico, con una anticipación no menor de cinco días hábiles.

Artículo 15. En la Convocatoria respectiva se hará saber el Orden del Día y se dará cuenta de los asuntos por tratar. Las sesiones se desarrollarán de la siguiente manera:

I. Lista de asistencia y declaratoria del quórum, si lo hubiere;
II. Lectura y aprobación, en su caso, del acta de la sesión anterior;
III. Informe del seguimiento de acuerdos;
IV. Asuntos por tratar; y
V. Asuntos generales.

Artículo 16. Las sesiones extraordinarias se efectuarán cuando las convoque el Presidente del Consejo, por conducto del Secretario Técnico, debiéndose citar a los miembros por escrito, con una anticipación no menor de cinco días hábiles. En la convocatoria se expresará el asunto o asuntos por tratar y la sesión no podrá versar sobre asunto distinto.

Artículo 17. Tanto en las sesiones ordinarias como en las extraordinarias, el quórum legal será de la mitad más uno de los miembros del Consejo. En caso de que dicho número no se reúna, se podrá realizar en el momento una segunda convocatoria y se citará a los miembros por escrito para que concurran en un plazo que no excederá de quince días hábiles, pudiéndose llevar a cabo la sesión con los miembros que se encuentren presentes.

Artículo 18. El Consejo se regirá por el presente reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 19. El Presidente del Consejo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Representar al Consejo;
II. Presidir las Sesiones del Consejo;

III. Elaborar el Calendario de Sesiones del Consejo;
IV. Presentar al Consejo la agenda de actividades;
V. Evaluar las actividades del Consejo;
VI. Convocar Conjuntamente con el Secretario Técnico a sesiones ordinarias y extraordinarias Dirigir los debates de las sesiones y someter a votación los asuntos;
VII. Otorgar reconocimientos a los miembros del Consejo que destaquen por sus actos y aportaciones en las tareas de protección al ambiente, de preservación y restauración del equilibrio ecológico y prevención y control de la contaminación; y
VIII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de los objetivos del Consejo.

Artículo 20. El Secretario Técnico tendrá las siguientes atribuciones:

I. Realizar los trámites necesarios para la celebración de las sesiones del Consejo y formular el Orden del día y las convocatorias;
II. Recabar la documentación correspondiente a cada sesión;
III. Llevar el registro de los integrantes asistentes a las sesiones;
IV. Elaborar las actas de las sesiones y firmarlas con el Presidente y los asistentes;
V. Dar seguimiento a los acuerdos y medidas adoptadas por el Consejo;
VI. Auxiliar al Presidente del Consejo en sus funciones;
VII. Ordenar y clasificar los estudios e investigaciones que se presenten al Consejo y proporcionar la información que sus integrantes requieran;
VIII. Informar al Consejo sobre los trámites que se hayan dado a los acuerdos tomados;
IX. Llevar la correspondencia y archivo del Consejo; y
X. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 21. Los Consejeros tendrán las siguientes atribuciones:

I. Solicitar información y encomendar las investigaciones necesarias para los asuntos que sean sometidos a su consideración;
II. Asistir a las sesiones del Consejo y desempeñar las comisiones que éste acuerde;
III. Realizar las investigaciones para promover las acciones encaminadas a la protección del medio ambiente, del equilibrio ecológico, el uso y
IV. aprovechamiento racional de los recursos naturales y lo relacionado a la prevención y control de la contaminación; y
V. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

TITULO TERCERO
DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

CAPÍTULO I
PLANEACIÓN AMBIENTAL

Artículo 22. La planeación ambiental es el procedimiento mediante el cual se pretende lograr un ambiente que coadyuve a la adecuada utilización de los recursos naturales, así como un desarrollo armónico y equilibrado para el municipio.

Artículo 23. En la Planeación del Desarrollo Municipal serán considerados la política ambiental y el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal y las demás disposiciones aplicables sobre la materia.

Artículo 24. La Dirección promoverá, coadyuvará, evaluará, difundirá e implementará el programa de ordenamiento ecológico municipal o comunitario del territorio, en congruencia con lo señalado en otros ordenamientos que correspondan, así como controlar y vigilar el uso y cambio de uso del suelo establecido en dichos programas; dicho programa será actualizado al menos cada inicio de la administración y validado por el comité de ordenamiento previamente nombrado o ratificado, en términos de lo previsto en el artículo 24 de la Ley Estatal de Protección Ambiental.

Artículo 25. El programa citado en el artículo anterior constituye el documento básico de la política ambiental municipal, que será obligatorio para los ciudadanos, las empresas e industrias, así como para las dependencias y entidades de la Administración Pública de todos los niveles de gobierno, quienes deberán planear y conducir sus actividades, considerando los objetivos, políticas y prioridades que en dicho instrumento se establezcan.

Artículo 26. De conformidad con los documentos básicos de la política ambiental, la Dirección formulará el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal.

Artículo 27. Para la planeación y promoción del desarrollo municipal y de las obras o actividades de carácter público, será obligatoria la observancia de los parámetros ambientales considerados en materia de agua, aire y suelo.

Artículo 28. Para efectos de una planeación ambiental se orientará a las dependencias públicas, los particulares y grupos sociales en los siguientes principios:

I. Articulación del crecimiento económico, el bienestar social y la protección ambiental, para el logro del Desarrollo Sostenible;

II. La primacía del interés público y el bien común sobre los intereses particulares;
III. La promoción del desarrollo sustentable sobre una base de equidad;
IV. Articulación en el ejercicio de las funciones públicas, de acuerdo con el carácter transectorial de la gestión ambiental;
V. Aplicación del criterio de precautorio, de modo que cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente;
VI. Coherencia, orientada a eliminar y evitar superposiciones, omisiones, duplicidades y vacíos en el ejercicio de las competencias ambientales;
VII. Simplificación administrativa, a fin de unificar, simplificar y dar transparencia a los Procedimientos y trámites administrativos en materia ambiental;
VIII. Garantía al derecho de información ambiental;
IX. Participación y concertación, a fin de promover la integración de las organizaciones representativas del sector privado y la sociedad civil en la toma de decisiones ambientales;
X. Promoción y apoyo a las iniciativas voluntarias dirigidas a la prevención de la contaminación;
XI. Priorización de mecanismos e instrumentos de prevención y producción limpia; La prevención antes de las acciones correctivas;
XII. Complementariedad entre los instrumentos de incentivo y sanción, privilegiando la protección efectiva, la eficiencia, la eficacia, la prevención el mejoramiento continuo del desempeño ambiental y la recuperación y manejo del pasivo ambiental o zonas ambientalmente degradadas; y
XIII. Valorización e internalización de los costos ambientales, bajo el principio contaminador - pagador.

CAPÍTULO II
ORDENAMIENTO ECOLÓGICO

Artículo 29. El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal deberá contener como mínimo lo establecido por las normas, criterios y principios metodológicos aplicados por la Federación y/o el Estado, de acuerdo con las siguientes fases:

I. Fase Descriptiva
    a. Análisis del Subsistema Natural;
    b. Análisis del Subsistema Productivo;
    c. Análisis del Subsistema Social;
II. Fase Diagnóstico;
III. Fase Propositiva;
IV. Fase Normativa;
V. Fase Estratégica;
VI. Fase Programática y de Corresponsabilidad;

VII. Fase de Instrumentación;
VIII. Resumen Ejecutivo; y
IX. Anexos.

Artículo 30. El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal deberá ser considerado en:

I. El programa de Ordenamiento Urbano de la zona conurbada de Ángel R. Cabada, Lerdo de Tejada y Saltabarranca;
II. La realización de obras públicas que impliquen la atención y el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal;
III. Las autorizaciones relativas al uso del suelo y acciones de urbanización en el ámbito municipal;
IV. El otorgamiento de permisos o autorizaciones para el uso, explotación y aprovechamiento de las aguas de competencia del Municipio;
V. La expansión o apertura de zonas agrícolas o de uso pecuario sobre aéreas forestales deberá ser turnada a la SEMARNAT por ser de competencia federal;
VI. Las autorizaciones para la construcción y operación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios;
VII. La creación de áreas de preservación ecológica de competencia municipal y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo;
VIII. La fundación de nuevos centros de población;
IX. La ordenación urbana del territorio y los programas del gobierno municipal para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda; y
X. Las declaratorias que se relacionen con la materia ambiental.

CAPÍTULO III
PLANEACIÓN Y REGULACIÓN AMBIENTAL DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS

Artículo 31. La planeación y fomento del ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y el programa de desarrollo urbano municipal y metropolitano deberán considerar lo que se establezca en los programas de ordenamiento ecológico municipal, regional y estatal, así como las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. Las autoridades competentes deberán prever mediante la planeación, las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener un equilibrio adecuado, entre la base de recursos naturales y la población, a fin de vigilar que los factores ecológicos y ambientales que son parte integral de la calidad de vida, conserven sus cualidades y condiciones originales.

Artículo 33. La regulación ambiental de los asentamientos humanos en el municipio será considerada en:

I. La formulación de planes y programas, así como la aplicación de la política municipal de desarrollo urbano y vivienda;
II. La formulación del Programa Municipal de Protección al Ambiente;
III. El establecimiento de normas locales, declaratorias, tecnología de construcción, uso y aprovechamiento de vivienda y, en general las de desarrollo urbano municipal; y
IV. Permisos de construcción de vivienda y tomas de agua, así como conexiones al drenaje.

Artículo 34. Para dar cumplimiento a las disposiciones a que se refiere el artículo anterior, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento y la Dirección, propondrá la adecuación de los instrumentos jurídicos normativos correspondientes al desarrollo urbano del municipio de manera que guarden congruencia con:

I. Las disposiciones que establece el presente reglamento;
II. El Plan de Ordenamiento Ecológico del Municipio;
III. El Programa de Ordenamiento de la zona conurbada de Ángel R. Cabada; y
IV. Todos aquellos programas que se vinculen con el desarrollo del municipio.

Artículo 35. En los proyectos de vivienda que se desarrollen en el Municipio, y sin perjuicio de las disposiciones que contemple el Reglamento de Desarrollo Urbano, los proyectos de construcción podrán incluir:

I. Técnicas adecuadas o alternativas, que propicien la conservación de recursos naturales y protección ambiental en el diseño de nuevas viviendas;
II. La utilización de materiales preferentemente propios de la región;
III. El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para iluminación, como para el calentamiento;
IV. El diseño que facilite la ventilación natural;
V. Diseño que incluya sistemas de captación de agua pluvial;
VI. Diseño que incluya la separación de aguas negras, de grises y pluviales;
VII. Dispositivos y sistemas para el ahorro de agua potable como el uso de mobiliario sanitario ahorrador de agua, sanitarios secos;
VIII. El reúso de aguas grises para riego de parques y jardines;
IX. Habilitación de espacios exteriores de uso común para que los residentes puedan aplicar eco técnicas como la instalación de huertos y jardines familiares integrados, el uso de la basura orgánica y reciclado;

X. La creación de áreas de esparcimiento y el uso formativo del tiempo libre, vinculadas a la conservación ecológica del patrimonio natural en los centros de población; y
XI. Otras que se consideren asimismo apropiadas.

Artículo 36. Para la realización de lo anterior, el Ayuntamiento deberá participar en la elaboración de los programas estatales y municipales de vivienda para integración de los aspectos anteriormente señalados debiendo incorporar información proporcionada en las manifestaciones de impacto ambiental.

Artículo 37. La expedición de cualquier licencia de acción de urbanización requerirá previamente la presentación del estudio del manifiesto de impacto ambiental y de la autorización correspondiente por parte de la Autoridad Competente.

CAPÍTULO IV
DICTAMEN TÉCNICO EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 38. La solicitud de expedición del Dictamen Técnico deberá tramitarse ante la Dirección, notificándose a la regiduría titular de la Comisión de Ecología y Medio Ambiente sin perjuicio de las autorizaciones que corresponda otorgar a otras dependencias, con posterioridad al permiso de uso de suelo, y en forma paralela cuando el proyecto se encuentre en la etapa de análisis de factibilidad.

Artículo 39. En los casos en que se requiera autorización para el derribo o desrame de árboles ubicados en lugares públicos, urbanos y rurales con motivo de la realización de obras públicas, se deberá solicitar a la autoridad competente, previa petición fundada y aprobada en sesión de Cabildo por conducto del Titular de la dependencia de la Administración Pública Municipal responsable de la protección del Medio Ambiente.

Artículo 40. Los objetivos principales del Dictamen Técnico son:

I. Identificar y evaluar los impactos que cause el proyecto sobre los diferentes factores ambientales;
II. Analizar las diferentes opciones del proyecto para elegir la que represente menor impacto ambiental negativo;
III. Diseñar medidas de atenuación para mitigar aquellos impactos negativos o adversos que el proyecto genere;

IV. Verificar que los proyectos se ajusten a los requerimientos de este ordenamiento, y a las normas técnicas ecológicas que les resulten aplicables;
V. En la evaluación de toda solicitud del dictamen de sustentabilidad, se tomarán en cuenta los siguientes instrumentos, normas y criterios:

a. El Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal o el ecológico territorial;
b. Las declaratorias de áreas naturales protegidas;
c. Los criterios ecológicos para la protección de la flora y fauna silvestre y acuática, para la conservación y aprovechamiento racional de los recursos naturales, de protección al ambiente y de desarrollo urbano;
d. La regularización ecológica de los asentamientos humanos y los programas de desarrollo urbano municipal;
e. Los reglamentos y Normas vigentes, y las demás disposiciones jurídicas aplicables; y
f. La disponibilidad de agua y las medidas para su disposición final.

Artículo 41. El dictamen técnico será obligatorio, tratándose de las actividades siguientes:

I. Las obras y actividades de carácter público o privado, particulares, destinadas a la prestación de un servicio o para el aprovechamiento de recursos naturales de competencia municipal;
II. La construcción de viviendas y vialidades; y
III. Las demás obras y actividades que se determinen en los reglamentos.

Artículo 42. Todas las actividades que requieran del dictamen de sustentabilidad deberán formularse conforme al formato que emita la Dirección.

Artículo 43. Una vez concedido el dictamen de sustentabilidad y satisfecho los requerimientos formulados por la Coordinación, cualquier persona podrá consultar el expediente correspondiente que obrará en poder de la Coordinación y el cual deberá ser exhibido al público mediante la página de internet del municipio, por espacio de siete días hábiles, siempre y cuando no existan restricciones de confidencialidad.

Artículo 44. Recibida la solicitud, la Dirección revisará la información y verificará su congruencia con los planes y programas de desarrollo urbano y después dictará la resolución que proceda. El dictamen de sustentabilidad podrá otorgarse; negarse u otorgarse de manera condicionada.

Artículo 45. Si otorgada la aprobación del dictamen de sustentabilidad, se modifican las condiciones originales en que se autorizó el estudio, el promovente informará a la Dirección, y ésta resolverá lo conducente.

Artículo 46. En el otorgamiento de permisos para licencias de construcción u operación, la Dirección de Desarrollo Urbano, exigirán la presentación de la autorización del dictamen de sustentabilidad, en las obras o actividades a que se refiere al artículo 41.

Artículo 47. La Dirección podrá verificar la información requerida para la tramitación del dictamen ambiental, cuando así lo requiera.

Artículo 48. La reconsideración del dictamen ambiental podrá ser promovida además a solicitud de cualquier ciudadano que se considere afectado por la obra o actividad pretendida y/o en operación, a través de recurso de revocación que se interponga de conformidad que se interponga de conformidad con el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Ángel R. Cabada.

En estos casos la Dirección estará obligada a verificar la operación de la empresa o comercio conforme a su autorización inicial, en caso de encontrar anomalías a la autorización, esta será sancionada conforme a este reglamento.

Artículo 49. No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en las disposiciones de este Reglamento y en los Planes y Programas de Desarrollo Urbano, en el Plan de Ordenamiento Ambiental y en los Programas de Ordenamiento Ecológico Regional y Estatal.

Artículo 50. Los funcionarios de las Dependencias Municipales que expidan las licencias u otorguen los permisos para la instalación y funcionamiento de actividades industriales, comerciales o de servicio y omitan requerir el dictamen ambiental otorgada por la Dirección, serán sancionados en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Veracruz y la Ley Orgánica del Municipio Libre.

CAPÍTULO V
PODA DE ÁRBOLES

Artículo 51. Para la ejecución de trabajos de poda, trasplante o derribo de árboles en espacios y áreas de carácter público, previamente se deberá contar con la valoración técnica que emita la Dirección o la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente bajo supervisión de la Dirección, mediante el cual se establecerán las condiciones y estado de salud de cada uno de los individuos arbóreos valorados,

su especie, así como las recomendaciones de carácter técnico que para el caso en particular se emitan.

Por cuanto hace a la ejecución de trabajos de poda, trasplante o derribo de árboles en espacios y áreas privadas, se deberá contar con el permiso y/o autorización por escrito que emita la Dirección o la jefatura; podrá ser para un conjunto de árboles ubicados en un mismo predio; el cual tendrá una vigencia permanente, siempre y cuando se cumplan con los requisitos y condiciones del dictamen que forma parte del permiso.

Artículo 52. Para los efectos indicados en el artículo anterior, dicho permiso será expedido siempre y cuando se acredite fehacientemente la necesidad del acto, observando los siguientes criterios:

I. El derribo, trasplante y poda de árboles podrá autorizarse cuando existan razones técnicas, de seguridad, de aclareo, estéticas, fitosanitarias o de saneamiento debidamente justificadas, que hagan impostergable la realización de dichos trabajos;
II. Se podrá autorizar la poda, trasplante o derribo hasta por treinta árboles por cada solicitud presentada, salvo que por las razones a que se refiere la fracción I del presente artículo y previo dictamen o resolución en materia de impacto ambiental, sea procedente y necesaria la autorización para más árboles;
III. El solicitante, interesado o promovente asumirá el costo y la responsabilidad de la poda, trasplante o derribo de los árboles respecto a los cuales se hubiera otorgado la autorización respectiva;
IV. El solicitante, interesado o promovente tomará bajo su responsabilidad, la poda o trasplante, en caso de extinción se deberá reparar o compensar el daño ambiental causado; asimismo, quedará bajo su responsabilidad el derribo del o de los árboles;
V. La ejecución de los trabajos de derribo, trasplante o poda de árboles en contravención al presente apartado o a los términos y condiciones contenidos en la autorización, dará inicio al procedimiento administrativo y a la imposición de sanciones y medidas de seguridad o correctivas que en derecho corresponda;
VI. Establecerá las medidas de reparación o compensación del daño ambiental causado; y
VII. Las demás que puedan estar contenidas en resoluciones en materia de impacto ambiental.

Artículo 53. El escrito que contenga la solicitud para el derribo, poda o trasplante de árboles, deberá reunir los siguientes requisitos:

I. Nombre y domicilio del interesado, promovente o solicitante, quien será responsable por la realización de los trabajos respectivos y a quien será exigible cualquier daño ambiental causado por dicha actividad;
II. Se señalará el lugar físico o zona geográfica donde se encuentre el o los árboles y cualquier otro dato que permita su correcta ubicación;
III. De ser necesario a juicio de la autoridad, se expondrá mediante imágenes, dictámenes o datos el estado en que se encuentran el o los árboles por los que se solicita la autorización de poda, derribo o trasplante; y
IV. Razones que motiven la solicitud de derribo, poda o trasplante.

La Dirección o la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente, bajo la supervisión de la Regiduría encargada del ramo de Ecología y Medio Ambiente, otorgará el permiso correspondiente una vez cumplidos los requisitos establecidos y efectuado el pago ante la Tesorería Municipal. Dicho permiso deberá expedirse en formato oficial, debidamente foliado. Asimismo, la Dirección llevará un registro detallado de los permisos emitidos.

La Dirección o la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente, bajo la supervisión de la Regiduría encargada del ramo de Ecología y Medio Ambiente, después de haber otorgado el dictamen técnico, autorización o licencia, y proceder el derribo del Árbol según su especie, se remitirá a la Tesorería Municipal para el pago de los Derechos como se detallan a continuación:

POR DERRIBO DE ÁRBOLES		
EJEMPLAR	**CANTIDAD**	**UMAs**
Cocuite/Mulato	2	1
	4	1.5
	6	2
Mango/Zapote	1	1
	2	2
Nacaxtle/Suchi	1	1.5
	2	2

POR DERRIBO DE ÁRBOLES		
EJEMPLAR	CANTIDAD	UMAs
Palmera/Melina	1	1
	2	2
Aguacate/Jinicuil	1	1.5
	2	2
Amate/Roble	1	1.5
	2	2
Tamarindo	1	1
	2	2

Es responsabilidad de la Dirección o la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente, bajo la supervisión de la Regiduría encargada del ramo de Ecología y Medio Ambiente de otorgar el permiso para desrame del Árbol según su especie, debiendo remitir a la Tesorería Municipal para el pago de los Derechos correspondientes y que causaran de la Siguiente manera:

POR DESRAME DE ÁRBOLES		
EJEMPLAR	CANTIDAD	UMAs
Cocuite/Mulato	2	1
	4	1
	6	1.5
Mango/Zapote	1	0.5
	2	1
Nacaxtle/Suchi	1	0.5
	2	1
Aguacate/Jinicuil	1	0.5
	2	1
Melina	1	0.5
	2	1
Amate/Roble	1	1
	2	1.5

TITULO CUARTO
CAPITULO I
PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 54. Los principios que fundamentan las acciones de cultura, información ambiental y participación ciudadana son:

I. La cultura ambiental parte del acceso que tiene la ciudadanía a información conceptual, así como a datos concretos sobre los aspectos ambientales que caracterizan su entorno;
II. El desarrollo de una cultura constituye el pilar esencial en el establecimiento de sistemas adecuados de participación ciudadana y, por tanto, es un instrumento básico en la consecución de una política ambiental efectiva;
III. El desarrollo de una cultura ambiental propicia la concientización necesaria para la responsabilidad que todos los ciudadanos comparten en la protección ambiental;
IV. La libertad de acceso a la información ambiental se constituye en un derecho básico de la democracia participativa y a su vez, como una herramienta de vital importancia para la protección ambiental;
V. El acceso a la información ambiental que se encuentra en poder de la administración pública municipal se regulará en los dos niveles en las que se produce: ya sea mediante solicitud del ciudadano, o bien a iniciativa de la propia administración; y
VI. En las ciudades deberá prestarse especial interés a las acciones encaminadas a la construcción de un marco favorable de vida, basado en la salud de sus habitantes, la promoción de un espíritu comunitario y la vinculación con la naturaleza, así como en el cuestionamiento de los beneficios de la sociedad de consumo.

CAPITULO II
CULTURA AMBIENTAL

Artículo 55. Los principales objetivos a los que atenderá él Ayuntamiento por medio de la Dirección y las demás dependencias involucradas en materia de cultura ambiental serán los siguientes:

I. Contribuir a la formación de una cultura ambiental fincada en la modificación de preferencias de consumo y de patrones de convivencia con criterios de sustentabilidad;
II. Fomentar en la formulación de planes y programas de desarrollo urbano, la conceptualización del ambiente como totalidad, lo cual incluye la interrelación de aspectos naturales, sociales, económicos, políticos, culturales, tecnológicos, éticos y estéticos desde una perspectiva histórica, así como la increpación entre campo y ciudad;
III. Fomentar la coordinación institucional y de las organizaciones civiles en el desarrollo y consolidación de la cultura ambiental en sus diferentes vertientes y modalidades, en el marco del desarrollo municipal;
IV. Promover entre los ciudadanos, el conocimiento del estado ambiental en el ámbito municipal en su contexto nacional e internacional, así

como el conocimiento de los distintos órdenes de responsabilidad de los sectores sociales;

V. Facilitar el conocimiento y difusión del marco jurídico ambiental municipal;

VI. Aplicar un enfoque interdisciplinario en el análisis de los asuntos ambientales, para propiciar una perspectiva más apropiada de los problemas y de sus soluciones; y

VII. Examinar los principales asuntos ambientales desde su ámbito nacional, regional, local y global, intentando esclarecer los distintos niveles y órdenes de responsabilidad en la generación de los problemas y la construcción de soluciones.

Artículo 56. En materia de cultura ambiental la Dirección:

I. Instrumentará planes y programas de capacitación para la formación de recursos humanos del Ayuntamiento en apoyo de sus actividades;

II. Promoverá, mediante la celebración de convenios, programas, mensajes y campañas educativas en materia de cultura ambiental a través de los medios de comunicación masiva conducente a elevar la calidad y cantidad de contenidos “ecológicos” de la información transmitida;

III. Promoverá convenios con centros de investigación, educativos, fundaciones y asociaciones civiles para la promoción de la cultura ambiental;

IV. Contribuirá al conocimiento y difusión del marco jurídico ambiental municipal;

V. Incorporará la dimensión ambiental en la formulación de los planes y programas de desarrollo urbano;

VI. Promoverá la difusión de los programas y acciones de educación y concientización ambiental, a través de los medios de comunicación masiva;

VII. Dar apoyo a la creación de centros de información sobre temas ambientales diversos;

VIII. Coadyuvar en el desarrollo de videotecas, bibliotecas, hemerotecas ambientales;

IX. Dar acceso a información ambiental para atender necesidades de seguridad o de salud pública y/o para fines de educación, demostración y análisis;

X. Apoyar la creación de un sistema integrado de información ambiental municipal, conteniendo información tanto de carácter ecológico, socioeconómico de nivel municipal y/o estatal; y

XI. Gestionará reuniones periódicas de participación pública para recibir las preocupaciones ambientales de la sociedad, para gestionar iniciativas de trabajo.

El Ayuntamiento propiciará que la educación formal y no formal, así como la capacitación y adiestramiento en la población, contribuya a incorporar conocimientos ambientales y desarrollar aptitudes, habilidades y valores para propiciar nuevas formas de relación con el ambiente, la aplicación de hábitos de consumo sustentables, procesos productivos sustentables y la participación corresponsable de la población.

CAPITULO III
INFORMACIÓN AMBIENTAL

Artículo 57. El reconocimiento del derecho de acceso que se ordena en el presente reglamento se referirá a la información ambiental que está en poder del Gobierno Municipal y por medio de éste, de los niveles de la administración pública estatal y federal.

Artículo 58. Cualquier persona física o moral puede solicitar acceso a la información ambiental que se encuentre en los archivos del Ayuntamiento en términos de lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 59. La Dirección establecerá herramientas para la recolección de información y divulgación a información ambiental en el municipio mediante la creación, actualización y acceso público a bancos de datos referentes a:

I. Los recursos naturales y energéticos existentes en el municipio;
II. Los resultados del monitoreo de calidad de aire en el municipio;
III. Las áreas de conservación urbana, rural y viveros forestales existentes;
IV. Los resultados de monitoreo de calidad de agua en el municipio;
V. Los resultados de monitoreo de contaminación auditiva en el municipio;
VI. Los resultados de monitoreo de contaminación visual en el municipio;
VII. Las áreas de riesgo de origen tecnológico como pueden ser: fuentes de emisión de contaminantes y ubicación geográfica de materiales y residuos peligrosos que se utilizan, producen, transportan y

almacenan en el municipio, así como de los riesgos que entrañan para el ambiente y la salud pública;

VIII. Otros registros, informes, estudios y padrones que obren en su poder relativos a los requerimientos para uso de suelo, construcción u operación de cualquier obra, servicio, comercio o industria con excepción de aquellos datos que a solicitud del interesado deban mantenerse en reserva para la legítima protección de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles, en cuyo caso, el interesado deberá justificar los motivos por los que, de hacerse públicos, se afectarían dichos derechos o intereses;

IX. Las fuentes de abasto de agua, la planta potabilizadora, la planta de tratamiento, datos generales, datos de eficiencia; y

X. El volumen de desechos sólidos producidos; su manejo y los rellenos sanitarios.

Artículo 60. La Dirección creará un sistema integrado de información ambiental y difusión, para dar a conocer información de carácter ecológico y socioeconómico a nivel municipal, así como información sobre las actividades, planes, programas y disposiciones de la Dirección, y cuya elaboración y términos quedarán establecidos y detallados en el manual que para el caso en particular se emita al respecto.

Artículo 61. La Dirección deberá divulgar información ambiental a la ciudadanía mediante informes anuales sobre el estado del ambiente municipal: boletines informativos o folletería, talleres sobre planes, programas o campañas de aplicación, así como mediante estudios, conferencias o foros públicos relativos al estado de determinados aspectos del medio ambiente de relevancia municipal.

Artículo 62. El Ayuntamiento contará con un sistema de información sobre materiales y sustancias peligrosas existentes que se transportan, utilizan, almacenen y emiten dentro de los límites del Municipio de Ángel R. Cabada como medida de prevención y respuesta a riesgos a la salud y seguridad, tanto para uso de los grupos de rescate como el público en general.

En el caso de fuentes generadoras o emisiones de jurisdicción Estatal y Federal dicha información deberá ser solicitada a las dependencias Federales y Estatales encargadas de manejar los registros correspondientes a este tipo de sustancias según las fuentes generadoras de que se trate conforme a la legislación vigente.

Artículo 63. La consulta de los expedientes o bancos de datos podrá realizarse previa identificación del interesado en días y horas hábiles en el local y de acuerdo al procedimiento que para dicho efecto se establezca.

Artículo 64. El costo al público, por ejercer el derecho de acceso a la información ambiental se establecerá dentro del Código Hacendario para el Municipio de Ángel R. Cabada.

Artículo 65. La Dirección negará la entrega de la información ambiental cuando:

I. Se trate de información relativa a asuntos que son materia de procedimientos judiciales o de inspección y vigilancia pendientes de resolución, cuando su difusión pueda poner en riesgo la adecuada aplicación de la Ley;
II. Se trate de información aportada por terceros cuando los mismos no estén obligados por disposición legal proporcionarla o hacerla pública; y
III. Se trate de datos que a solicitud del interesado deban mantenerse en reserva por parte de la autoridad para la legítima protección de los derechos de propiedad industrial o intereses lícitos mercantiles, en cuyo caso, el interesado deberá justificar los motivos por los que, de hacerse públicos, se afectarían dichos derechos o intereses.

Artículo 66. Las solicitudes de información ambiental se tramitarán de acuerdo a los procedimientos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; así como el Reglamento Municipal correspondiente.

Si la información que fue solicitada puede ser adquirida por medio de folletos, internet o cualquier otro medio, la Dirección orientará al solicitante donde puede consultar su información; en caso de que no pueda ser obtenida por alguno de los medios antes mencionados y ésta cuenta con la información a su disposición, la Dirección tendrá que entregarlo de forma escrita o en formato digital, según sea el caso.

Artículo 67. Cuando la autoridad municipal reciba una solicitud a la que no pueda dar respuesta satisfactoria por no ser competente y no contar con la información solicitada deberá indicar al interesado en donde o qué autoridad posee la información.

Artículo 68. La Dirección propiciará que la ciudadanía se involucre y participe corresponsablemente en la gestión ambiental municipal mediante la divulgación de la información sobre el marco jurídico ambiental.

Artículo 69. La Dirección en conjunto con la Dirección de Protección Civil Municipal, promoverá programas de comunicación de riesgos y planes de prevención y respuesta a contingencias encaminadas a crear una cultura ambiental en la cual se involucre a la ciudadanía.

CAPITULO IV
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 70. La Dirección promoverá la difusión social y avisos preventivos para concientizar a la ciudadanía en el cumplimiento de los programas en materia ambiental y en congruencia con los principios, criterios y disposiciones del Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio y de conformidad con lo que dispongan los instrumentos de coordinación aplicables.

Artículo 71. El principio rector en materia de participación ciudadana para fines de este reglamento es que los sujetos principales de la gestión ambiental son los ciudadanos y organizaciones civiles como base para la reorientación de la relación entre la sociedad y la naturaleza.

Artículo 72. El objetivo principal que atenderá la Dirección en materia de participación ciudadana es garantizar y propiciar la participación corresponsable e informada de la ciudadanía de manera individual o colectiva para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente.

Artículo 73. La Dirección establecerá mecanismos de coordinación institucional para impulsar la participación y corresponsabilidad de la sociedad en acciones que desarrollo la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente en congruencia con el desarrollo regional sustentable.

Artículo 74. La Dirección promoverá el fortalecimiento de mecanismos de coordinación entre las distintas organizaciones civiles con las dependencias de gobierno y las instituciones académicas para el mejoramiento de la participación ciudadana en la discusión de temas e implementación de acciones en materia ambiental.

Artículo 75. La Dirección promoverá en coordinación con la Dirección de Desarrollo Económico, la consecución de fondos de inversión social, la formación de criterios de participación y de responsabilidad social que se observarán en la aplicación de programas o proyectos para mejorar la cultura ambiental de la ciudadanía.

TITULO QUINTO

CAPÍTULO I
ZONAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE ÁNGEL R. CABADA

Artículo 76. Se denominan zonas de preservación ecológica del centro de población, los parques urbanos, parques municipales, monumentos naturales de designación municipal, áreas de protección de recursos naturales de carácter

municipal, áreas verdes propiedad de Gobierno del Estado y municipales, que sirven de áreas de amortiguamiento o cinturones verdes entre ciudades.

Dichas áreas podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y se sujetarán a las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamiento social y ecológicamente aceptables.

Artículo 77. La designación de zonas de preservación ecológica del centro de población tiene como propósito:

I. Preservar los ambientes naturales existentes en el municipio;
II. Conservar la diversidad de especies nativas presentes en los centros de población y sus entornos;
III. Conservar íntegramente las fincas de café localizadas en el municipio;
IV. Preservar, en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, los elementos naturales indispensables al bienestar general y calidad de la vida de la población;
V. Proporcionar espacios para el conocimiento y difusión de los aspectos naturales;
VI. Propiciar el esparcimiento, y/o recreación de la población; y
VII. Preservar los servicios ambientales de estos espacios como zonas de captación de agua o de valor paisajístico.

Artículo 78. En el establecimiento, administración o desarrollo de las zonas de preservación ecológica del centro de población, participarán sus habitantes, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el manejo apropiado de las mismas, y el desarrollo integral de la comunidad además de asegurar la protección de los ecosistemas.

El Ayuntamiento, participará en las actividades y medidas de conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas, pudiendo celebrar para tal efecto, convenios con los particulares o con otras instancias de gobierno estatal o federal, a efecto de regular los siguientes aspectos:

I. La forma en que el particular y el municipio, participarán en la administración de las áreas naturales protegidas;
II. El establecimiento de incentivos fiscales y el fortalecimiento de los derechos de propiedad para la administración y manejo de las áreas naturales protegidas;
III. Los tipos de actividades permitidas en las zonas de preservación ecológica de los centros de población; y
IV. Las formas y esquemas de manejo para uso de la comunidad, grupos sociales, científicos y académicos.

Artículo 79. Podrán promover la designación de las zonas de preservación ecológica del centro de población:

I. La Dirección en conjunto con la dependencia responsable de la planeación urbana municipal;
II. Aquellas instituciones públicas o privadas y/o personas físicas que justifiquen su creación; y
III. Las organizaciones civiles legalmente constituidas. Para justificar su establecimiento deberán acreditar las características e importancia de la zona, el nivel o categoría de designación, y proponer una estrategia de manejo para el área, especificando las actividades que se proponen realizar en la zona.

Artículo 80. Los programas de manejo de las zonas de preservación ecológica del centro de población deberán contener por lo menos lo siguiente:

I. La descripción de las características biofísicas e hidrológicas sociales y culturales de la zona y los servicios ambientales que proporciona en el contexto regional y local;
II. Los objetivos específicos del área natural protegida;
III. Las acciones a realizar en el corto, mediano y largo plazo; y
IV. Las normas técnicas aplicables para regular su aprovechamiento.

Artículo 81. Las zonas sujetas a preservación ecológica son aquellas constituidas por el gobierno estatal y el municipio en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en los que existan uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y propiciar el desarrollo sustentable.

Artículo 82. Los parques urbanos se establecen con el propósito de tener un equilibrio entre las zonas construidas, los equipamientos e instalaciones urbanas y los elementos de la naturaleza; de suerte que se preserve un ambiente más sano, las posibilidades de esparcimiento para la población y los valores de belleza natural, históricos o artísticos de significación para la comunidad.

Artículo 83. Las zonas de preservación ecológica del centro de población son aquellas destinadas a la preservación y restauración de zonas forestales y a la conservación de suelos y aguas. Se consideran dentro de esta categoría de manejo las siguientes áreas:

I. Reservas forestales designadas por la autoridad municipal;
II. Zonas protectoras forestales;
III. Zonas de restauración y propagación forestal; y
IV. Zonas de protección de ríos, arroyos, lagos, manantiales, praderas, llanuras y todas aquellas áreas que tengan impacto en las fuentes de abastecimiento de agua, ya sea en forma directa o a través de la degradación de suelos.

El establecimiento, administración y organización de estas zonas se llevarán a cabo por la Dirección conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, los ordenamientos federales en materia forestal y de aguas y los demás aplicables.

SECCIÓN I
De la declaratoria para el Establecimiento, Conservación, Administración, Desarrollo y Vigilancia de las Zonas de Preservación Ecológica

Artículo 84. Las zonas de preservación ecológica se establecerán mediante declaratoria que expida la Secretaría de Medio Ambiente y tramite el Ayuntamiento.

Artículo 85. Una vez declarada la zona de preservación ecológica como tal por la Secretaría de Medio Ambiente, se promoverá la expropiación ante las autoridades correspondientes, siempre y cuando el Ayuntamiento lo promueva.

Artículo 86. Para la expedición de las declaratorias deberán realizarse, previamente, estudios técnicos que les den fundamento, con el apoyo y asesoría que sean necesarios de otras instituciones u organismos especializados en la materia. Dichos estudios técnicos deberán contener:

I. La justificación, mencionando el criterio bajo el cual se propone la declaratoria, sea ésta por singularidades biogeográficas, por el número de endemismos, y de especies de valor, la existencia de paisajes o recursos naturales existentes en donde se ubique el área;

II. Un plan de manejo de dicha área que especifique cuando menos:
   a. Que las actividades propuestas no modifiquen o alteren sustancialmente el área y ser autosuficientes a largo plazo;
   b. Una semblanza de la organización social presente en el área, que garantice la existencia de capacidad técnica para el manejo del área y contemple la rectoría exclusiva de los habitantes sobre la misma, en estricto apego al plan de manejo formulado;
   c. Indique la capacidad de carga del área en términos de población y explotación de recursos propios del área; y
   d. Contemple un sistema de vigilancia y conservación de los recursos dentro del área.

En la formulación de dichos estudios participará la entidad promotora de la declaratoria, sea ésta el Ayuntamiento o los señalados en el artículo 83 de este Reglamento, en cuyo territorio se localicen las zonas de que se trate.

Artículo 87. Los ciudadanos o cualquier instancia social podrán proponer la designación de alguna zona de preservación ecológica y solicitar el apoyo del

ejecutivo del estado o del Ayuntamiento mediante la fundamentación técnica correspondiente

Artículo 88. El Ayuntamiento podrá solicitar al ejecutivo del estado o a la Federación el establecimiento de zonas de preservación ecológica de su interés, cuando estas se encuentren dentro de su jurisdicción territorial.

Artículo 89. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las zonas de preservación ecológica del centro de población que establece este Reglamento se harán en estricto apego a lo establecido en el estudio técnico que la fundamenta, y contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, lo siguiente:

I. La descripción detallada de las condiciones en que se encuentra la flora y la fauna del sitio objeto de la declaratoria;
II. La delimitación precisa de la zona, señalando la superficie, ubicación, deslinde y, en su caso, la zonificación correspondiente;
III. Las modalidades a que se sujetará, dentro de la zona, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o, específicamente, de aquellos sujetos a protección;
IV. La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo en la zona correspondiente y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
V. La causa de utilidad pública que, en su caso, fundamente la expropiación de terrenos, para que el municipio adquiera su dominio, cuando al establecerse una zona de preservación ecológica se requiera dicha resolución;
VI. Los lineamientos para la elaboración del plan de manejo de la zona, de conformidad con lo establecido en el artículo 63 de este Reglamento, apoyado en el estudio técnico que la fundamenta; y
VII. Los términos en que el Ayuntamiento habrá de participar en la administración y regulación de la zona de que se trate.

Artículo 90. Las declaratorias en materia ambiental, deberán publicarse en la Gaceta Oficial del Estado y en un diario de circulación local, además notificando previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conocieran sus domicilios; en caso contrario se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación personal, entrarán en vigor a partir de su publicación.

Las declaratorias se inscribirán dentro de los veinte días siguientes de su publicación en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.
Incurren en responsabilidad administrativa respecto de esta disposición las autoridades que expidan las citadas declaratorias y no gestionen su inscripción. Esta omisión se sancionará conforme al capítulo de sanciones de este Reglamento.

Artículo 91. Las autoridades administrativas municipales, no expedirán ningún permiso, autorización o licencia que contravenga el establecido en las declaratorias. Las expedidas en contravención a la declaratoria serán nulas de pleno derecho.

Artículo 92. Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier otro derecho relacionado con la utilización de áreas y predios, deberán contener las cláusulas relativas a la utilización de las zonas de preservación ecológica y predios, conforme a las Declaratorias correspondientes.

Artículo 93. Cuando se estén llevando a cabo edificaciones, acciones de urbanización, cambios de usos del suelo u otro aprovechamiento de inmuebles que contravengan a lo establecido en las declaratorias y sus programas de manejo, el municipio a través de la Dirección o la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente tendrá derecho a requerir que se lleven a cabo las suspensiones, demoliciones o modificaciones que sean necesarias para cumplir con los citados ordenamientos.

Artículo 94. Una vez establecida la declaratoria de una zona de preservación ecológica del centro de población del municipio, sólo podrá modificarla en cuanto a su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos por la autoridad que la haya establecido, siempre y cuando se den todas las condiciones siguientes:

I. Se demuestre a través de estudios técnicos emitidos por la Dirección que la integridad funcional ecológica del área no se verá afectada; y
II. Se someta a análisis y recomendaciones por parte del Consejo, y el dictamen de éste resulte favorable.

CAPÍTULO II
Aprovechamiento Racional del Agua y Suelo

SECCIÓN I
Aprovechamiento y Uso Racional del Agua

Artículo 95. Para la prevención y control de la contaminación del agua, el suelo y sus recursos, el Ayuntamiento vigilará dentro de su ámbito de competencia que se cumplan con las disposiciones que para tal efecto se dicten.

Artículo 96. Para impulsar el aprovechamiento racional y uso adecuado del agua que se utilice en el municipio, se consideraran los siguientes principios:

I. Por las condiciones de escasez hidrológica que prevalecen en la localidad en ciertos periodos del año, el agua deberá ser

aprovechada y distribuida con mayor equidad, en términos de densidad poblacional;

II. El municipio deberá impulsar la cultura de protección del recurso, a través del tratamiento y reúso de aguas residuales y de la generación de la conciencia en la población para evitar su desperdicio;

III. Para el incremento de la calidad y la cantidad del agua se requiere donde sea posible, la mitigación de los fenómenos de erosión de suelo y evaporación, la protección de los suelos en general, y de las zonas de recarga de los acuíferos, y la captación y aprovechamiento de las aguas pluviales;

IV. Promover entre los particulares el uso de sus propias aguas grises para el riego de sus jardines;

V. Racionalizar el tipo de plantas de ornato en jardines y calles para disminuir la necesidad de agua de riego;

VI. Introducir correctivos en el sistema de colecta separando aguas servidas de pluviales; éstas últimas deben ser canalizadas hacia los ríos existentes o a depósitos donde pueden ser reusadas para riego de jardines;

VII. Prohibir a los particulares la conexión de sus bajantes de aguas pluviales de las azoteas a sus drenajes, para que las plantas de tratamiento de las aguas negras del municipio no se saturen en épocas de lluvia y puedan trabajar ininterrumpidamente; y

VIII. El municipio tendrá de manera permanente un programa de compensación por servicios ambientales acordados con los ejidos o propietarios de las áreas forestales ubicados en las cuencas abastecedoras.

Artículo 97. Los anteriores principios, serán considerados obligatoriamente en:

I. El Plan Municipal de Desarrollo;

II. El Programa de Ordenamiento de la zona conurbada de Ángel R. Cabada;

III. Las actividades de operación y administración de los sistemas de agua potable y alcantarillado;

IV. La autorización de desarrollos habitacionales, comerciales e industriales; y

V. Los programas municipales de desarrollo urbano y vivienda.

Artículo 98. El Ayuntamiento o en su caso la Dirección Municipal correspondiente, sin perjuicio de las atribuciones que le otorgue su propia normatividad, será el encargado de planear y programar en el ámbito de su jurisdicción, así como de

estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar y mejorar tanto los sistemas de captación, conducción, almacenamiento, potabilización y distribución del agua potable, como de los sistemas de saneamiento, incluyendo el alcantarillado, el tratamiento de aguas residuales, el reúso de las mismas y el manejo de lodos.

Artículo 99. La Comisión del Agua del Estado de Veracruz, con sede en este Municipio, proporcionará a la Dirección la información que esta le requiera para la elaboración de los programas relacionados con el uso y aprovechamiento racional del agua.

SECCIÓN II
Prevención y Control de la Contaminación del Agua

Artículo 100. Con el fin de prevenir y controlar la contaminación por medio de aguas residuales provenientes de uso doméstico o comercial, la Dirección a través de la Comisión de Agua y Saneamiento promoverá las siguientes acciones:

I. Instalación de sistemas de separación de aguas grises de origen doméstico, para riego de parques, jardines, campos deportivos, glorietas, áreas de recreo, limpieza de patios y banquetas u otras que se encuentren bajo su administración;
II. Capacitación e información para la instalación de letrinas, fosas sépticas y/o sanitarios secos en asentamientos humanos que carezcan del sistema de drenaje sanitario;
III. Inventario de fosas sépticas existentes y protocolo para su mantenimiento;
IV. Inventario de las casas con descargas de aguas negras a los ríos; y
V. Inventario de lavaderos de automóviles.

Artículo 101. Los responsables de descargas de jurisdicción municipal que generen cualquier tipo y volumen de descarga de aguas residuales que se encuentren enlistadas en los manuales de operación que oportunamente emita La Comisión del Agua del Estado de Veracruz, con sede en este Municipio, deberán contar con la autorización de descarga.

Artículo102. Quedan prohibidas las descargas de aguas residuales de cualquier origen a cielo abierto, en cuerpos de agua naturales, en ríos, en zonas o bienes de jurisdicción municipal que cuenten con el drenaje sanitario.

Artículo 103. Queda prohibido depositar cualquier clase de residuos que provoquen o puedan provocar trastornos, impedimentos o alteraciones en el funcionamiento del sistema de drenaje y alcantarillado.

Artículo 104. Solo podrán descargarse en fosas sépticas o letrinas de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana correspondiente a las aguas negras provenientes de actividades exclusivamente domésticas y donde no exista red de alcantarillado municipal.

En todo caso los usuarios quedan obligados a proporcionarles el mantenimiento y reparaciones necesarios para su buen funcionamiento.

Artículo 105. Se prohíbe descargar aguas negras, sustancias químicas o residuales, en líneas de conducción superficial, canales abiertos o drenajes subterráneos hechos para el desalojo de aguas pluviales.

Artículo 106. Los establecimientos y actividades mercantiles o de servicio que por su naturaleza produzcan, descarguen o generen aguas residuales al sistema de drenaje y alcantarillado, requieren autorización de la Dirección para operar y quedan sujetos a las normas y criterios aplicables, así como a las condiciones particulares que se establezcan en el dictamen correspondiente.

Quedando obligados a implementar y operar los sistemas de tratamiento necesarios para evitar que aquellas rebasen los niveles máximos permisibles.

Artículo 107. En los lugares en donde exista el servicio de drenaje sanitario, los usuarios deberán contratar el servicio ante La Comisión del Agua del Estado de Veracruz, con sede en este Municipio. De no hacerlo dentro del término que para tal efecto se les conceda, la Dirección impondrá las sanciones que establezca el presente reglamento.

Donde no existe el drenaje sanitario el municipio planeará con la población la instalación de biodigestores.

Artículo 108. En aquellos lugares en que con posterioridad al asentamiento se introduzca el servicio de drenaje sanitario, las fosas sépticas y letrinas que hayan sido utilizadas, una vez obtenido el servicio de conexión, deberán ser saneadas y clausuradas por los usuarios, en caso contrario se harán acreedores a las sanciones que establezca el presente Reglamento.

SECCIÓN III
Aprovechamiento racional del suelo

Artículo 109. Para la protección y aprovechamiento racional del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I. Se promoverá la coordinación entre las dependencias que legalmente cuenten con competencia para la elaboración de disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación y aprovechamiento racional del suelo; y
II. La Secretaría de Medio Ambiente, el Ayuntamiento y las dependencias competentes para ello, autorizaran la creación de reservas territoriales cuando el suelo cuente con vocación para ello.

Artículo 110. Para la protección y aprovechamiento racional del suelo se considerará:

I. El uso del suelo se determinará conforme a los lineamientos ambientales establecidos en el Programa de Ordenamiento Ecológico Municipal y no deberá alterar el equilibrio de los ecosistemas; y
II. En los proyectos de obras públicas o privadas se observarán las medidas establecidas en el artículo 21 de este reglamento.

Artículo 111. La Dirección establecerá en la autorización correspondiente, las medidas de protección ambiental que establece el presente reglamento y que deban observarse en las actividades de extracción de los bancos de material y en las instalaciones de su manejo y procesamiento.

SECCIÓN IV
De la Protección y Prevención de la Contaminación del Suelo

Artículo 112. El Ayuntamiento a través de la Dirección como encargada de fijar la política ambiental municipal relacionada con la prevención y control de la contaminación de suelos, aplicara los siguientes principios:

I. En la ordenación y regulación de los usos del suelo, no se otorgará la autorización de prácticas o actividades que favorezcan su erosión y/o degradación;

II. Se promoverá la estabilización de taludes propiedad de los particulares y de aquellos que hayan sido transferidos al municipio como áreas de donación, con flora endémica o de ornato que impida el deslizamiento de tierra; y
III. En los usos productivos del suelo deberá promover prácticas que favorezcan su preservación, mitigación y restauración de su calidad original.

Artículo 113. La Dirección implementará acciones en coordinación con otras dependencias municipales, tendientes a prevenir y evitar los procesos de erosión, contaminantes y degradatorio que modifiquen las características físicas o de vocación natural y de paisaje, que impliquen alteraciones a su funcionalidad, uso y capacidad productiva, y, en su caso, promoverá su regeneración a través de la imposición de medidas técnicas específicas y el uso de tecnologías alternativas de recuperación.

Artículo 114. Queda prohibido el depósito de materiales cuando no se cumplan con los procedimientos y/o normatividad aplicable, en cuyo caso se aplicarán las sanciones correspondientes.

Artículo 115. Queda prohibido a establecimientos comerciales, de servicios y aquellos contemplados por el Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Ángel R. Cabada promover e implementar la utilización de bolsas, empaques, popotes y demás objetos de plástico de un solo uso, así como de recipientes y/o empaques de unicel. La contravención de esta reglamentación detallada en el artículo anterior será sancionada de acuerdo con lo estipulado en el artículo 205 de este Reglamento.

Artículo 116. De utilizar productos agroquímicos para evitar y minimizar la contaminación de los suelos y las aguas, deberá dosificarse, almacenarse, disponerse y manejarse todo tipo de estos productos (fertilizantes, insecticidas, plaguicidas, fungicidas, herbicidas, etc.) y sus recipientes usados, lixiviados agroindustriales, industriales, urbanos, desechos artificiales, animales, vegetales o de otro orden de acuerdo con la mejor tecnología disponible, de manera tal que no produzcan efectos dañinos para los agroecosistemas, los recursos y riquezas naturales en el suelo, agua, aire, ni residuos en los productos alimenticios.

SECCIÓN V
Manejo y Disposición Final de Residuos Sólidos Municipales

Artículo 117. El Ayuntamiento por medio de la unidad administrativa que se disponga, condicionará o negará el funcionamiento de las actividades relativas a la recolección, almacenamiento, manejo, tratamiento, reúso, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos municipales, para lo cual se deberá tramitar el permiso correspondiente, conforme al manual de procedimientos que oportunamente se expida.

Artículo 118. Quienes generen, recolecten, transporten, almacenen, traten, usen, reúsen, reciclen o dispongan de residuos sólidos municipales, deberán hacerlo conforme al procedimiento establecido en el manual de procedimientos correspondiente y en los sitios oficialmente autorizados.

Artículo 119. La disposición o confinamiento de residuos sólidos municipales en sitios no autorizados, se sancionará con multa, suspensión de la actividad, restauración y saneamiento del predio. Los residuos sólidos que se generen en el territorio del municipio de Ángel R. Cabada sólo podrán disponerse o confinarse en los sitios previamente autorizados para ello. A fin de que dichos residuos sean extraídos para disponerse o confinarse en sitios autorizados por otros municipios, quien se dedique a la actividad a que se refiere el artículo anterior, deberá contar con el dictamen conjunto de ambos municipios, expedida por las dos terceras partes del Cabildo.

Artículo 120. Para obtener la autorización de explotación de las actividades a que se refiere el artículo 118 de este reglamento, se deberá promover y obtener la concesión y/o licencia municipal correspondiente.

Artículo 121. Los equipos y actividades de las empresas dedicadas al manejo y disposición de residuos sólidos municipales serán supervisados por la Dirección para el efecto de verificar que su funcionamiento se apegue a la normatividad aplicable. De resultar irregularidades, se dictarán las medidas técnicas conducentes para su corrección y se otorgara un periodo para su cumplimiento.

Artículo 122. Las personas que cuenten con autorización para dedicarse a las actividades a que se refiere el artículo 118 de este reglamento, independientemente de las disposiciones establecidas en la Norma Oficial Mexicana aplicable, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Llevar una bitácora en la que se especifique la cantidad de los residuos recolectados por día;
II. Cumplir con las rutas y horarios de los vehículos recolectores;
III. Registrar el volumen de residuos remitidos a disposición final y enviados a centros de reciclaje; y
IV. Aquellas que la Dirección disponga en sus manuales de procedimientos.

La información que se menciona deberá ser proporcionada por la unidad Administrativa encargada de la recolección, uso y disposición final de los residuos sólidos, cuando esta así lo requiera.

Artículo 123. Los vehículos que se utilicen en el transporte y recolección de residuos sólidos municipales, deberán ser objeto de desinfección y limpieza, con la frecuencia que determine la Unidad administrativa encargada.

Artículo 124. La unidad administrativa encargada autorizará centros de transferencia para optimizar el transporte y recolección de los residuos sólidos municipales. Para el establecimiento de dichos centros, se deberán cumplir las disposiciones técnicas y normas aplicables y sus instalaciones serán supervisadas por la Unidad administrativa encargada, para el efecto de verificar que su funcionamiento se apegue a la normatividad aplicable.
De resultar irregularidades, se dictarán las medidas técnicas conducentes y sanciones para su corrección y se otorgará un periodo para su cumplimiento.

Artículo 125. Los centros de actividades a que se refiere el artículo 118 de este reglamento, y que a la fecha de iniciación de su vigencia se encuentren funcionando, deberán elaborar y presentar para su aprobación a la Unidad administrativa encargada, un manual de operaciones que se ajuste a lo establecido por la normatividad aplicable.

Artículo 126. Independientemente de las atribuciones y competencias que otras disposiciones normativas les concedan a las dependencias del municipio, la Dirección sancionará a quienes utilicen la vía pública para:

I. Arrojar basura;
II. Reparar, desmantelar o almacenar vehículos en desuso o sus partes; y
III. Celebrar eventos no autorizados que contribuyan al desaseo o proliferación de fauna nociva para la salud.

Artículo 127. La Dirección, en conjunto con la Dirección de Limpia Publica, la Dirección de Educación y la Dirección de Cultura, promoverá acciones para la adopción de medidas conducentes a la participación ciudadana para la reducción en la generación de residuos sólidos municipales de origen doméstico, así como actividades de reúso, reciclaje, composteo y producción de biogás de la materia orgánica.

Artículo 128. La disposición de residuos de lenta degradación o no biodegradables, se ajustarán a lo dispuesto por este Reglamento y la NOM-083-SEMARNAT-2023.

Artículo 129. La autorización para la instalación de un Relleno Sanitario deberá sujetarse a las disposiciones normativas que emita el Ayuntamiento a través de la Dirección de Limpia Pública, sin perjuicio del cumplimiento que deberá observar el operador, respecto a lo establecido por las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones técnicas que en su caso imponga el Estado. Se analizará la posibilidad de quemar a altas a temperaturas con tecnologías de punta los residuos sólidos para abastecer el alumbrado público de la ciudad.

Artículo 130. La Coordinación de Limpia Publica en conjunto con la Dirección será la responsable de determinar los procedimientos técnicos y administrativos correspondientes para:

I. La selección de sitios para la instalación de rellenos sanitarios;
II. Regular el establecimiento de sitios de disposición temporal, centros de acopio y trasferencia de residuos sólidos no peligrosos; y
III. Integrar y mantener actualizado el Padrón de fuentes generadoras de residuos sólidos municipales.

Artículo 131. La Unidad administrativa encargada autorizará centros de trasferencia para optimizar el transporte y recolección de los residuos sólidos municipales. Para el establecimiento de dichos centros, se deberán cumplir las disposiciones técnicas y normas aplicables y sus instalaciones serán supervisadas por la Unidad administrativa encargada, para el efecto de verificar que su funcionamiento se apegue a la normatividad aplicable.

Artículo 132. Las personas autorizadas por la Dirección de Limpia Pública, para explotar comercialmente el funcionamiento de las actividades que se mencionan en el artículo 118 de este Reglamento, independientemente de la multa que por ello les recaiga, serán sancionadas con la revocación de su autorización, cuando sean sorprendidas recolectando, almacenando, manejando, dando tratamiento, reúso o

disposición final a desechos o residuos peligrosos o no autorizados en el permiso correspondiente.

Artículo 133. Sin perjuicio de las sanciones establecidas en la diferente normatividad municipal, la Dirección sancionará con una multa en los términos establecidos por el artículo 218 de este Reglamento, a toda aquella persona que deposite u ordene depositar sin la autorización correspondiente, o en contraposición a las condiciones establecidas en esta, o en sitios no autorizados para ello, residuos sólidos municipales y ordenará que se retiren a costo de quien los depositó u ordenó su depósito.

Artículo 134. Todas aquellas personas que en actividades comerciales generen residuos sólidos municipales y peligrosos, deberán acondicionar y delimitar un área del establecimiento, en el que se puedan almacenar temporalmente.

Los residuos deberán depositarse en contenedores provistos de tapa o del equipo necesario que impida la emisión de malos olores y la propagación de fauna nociva para la salud.

Sin perjuicio de las disposiciones que en esta materia facultan a otra dependencia, la Dirección vigilara y controlara que dichas áreas de almacenamiento se instalen y manejen en los términos que establezca el manual de procedimientos correspondiente.

Artículo 135. Los propietarios de actividades comerciales e industriales en los que se generen residuos sólidos municipales y peligrosos deberán cubrir la cuota que sea señalado por el Código Hacendario Municipal y la Ley de Ingresos para el municipio del ejercicio fiscal correspondiente, para recibir de parte del Municipio, el servicio de transporte y disposición final de dichos residuos.

De no cubrir la cuota que se menciona, deberán acreditar que han contratado el servicio, si lo hubiere, de manera particular, y deberán cumplir además con las disposiciones técnicas que para el servicio de transporte y disposición final de residuos sólidos municipales se hayan emitido en el presente reglamento.
El generador, tiene la obligación de informar a la Dirección de Limpia Pública, la vía y forma que ha implementado para el transporte y disposición de sus residuos.

Artículo 136. Las personas que ocasionalmente generen residuos sólidos municipales, deberán disponerlos en los lugares autorizados para ello y conforme al procedimiento que se les haya establecido en la autorización de funcionamiento correspondiente.

Artículo 137. La disposición final de las excretas de origen animal sólo podrá realizarse en los lugares y mediante los procedimientos previamente autorizados por la Dirección de Limpia Pública y la Dirección de Salud.

CAPÍTULO III
DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL, AUDITIVA Y ATMOSFÉRICA

SECCIÓN I
DE LA ENERGÍA TÉRMICA, LUMINOSA Y MALOS OLORES.

Artículo 138. La Dirección conjuntamente con las dependencias correspondientes, vigilará que las emisiones de energía térmica y luminosa, que provengan de obras o actividades de competencia municipal, que se ubiquen en colindancia a lugares de concurrencia pública, tales como centros de trabajo, estudio, esparcimiento o comerciales, y otros, no rebasen los límites máximos permisibles.

Artículo 139. La disposición restrictiva a que se refiere el artículo anterior estará contemplada dentro de las condicionantes que en su caso se impongan en la autorización que para el funcionamiento temporal o definitivo otorgue la Dirección.

SECCIÓN II
CONTAMINACIÓN AUDITIVA

Artículo 140. Esta sección tiene por objeto establecer el conjunto de disposiciones a que debe sujetarse la emisión de ruidos generados por actividades privadas o comerciales y que provoquen o puedan ocasionar malestar a la población.

Artículo 141. Quedan prohibidas las emisiones de ruido y vibraciones que rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en este reglamento.

La Dirección adoptará las medidas necesarias para impedir que se transgreda esta disposición y queda facultada en atención a la protección del interés público, a imponer las medidas técnicas correctivas necesarias y las sanciones y multas que considere pertinentes, teniendo siempre en cuenta la gravedad del daño producido.

Artículo 142. Se consideran de competencia municipal, los ruidos emitidos por actividades comerciales, industriales o sociales públicas o privadas dentro del

territorio municipal que rebasen los límites máximos permisibles establecidos por la Norma Oficial Mexicana NOM-081-SEMARNAT Vigente, así como lo previsto en la Ley contra el Ruido para el Estado de Veracruz.

Artículo 143. Sin perjuicio de las atribuciones que en materia de autorización les correspondan a otras autoridades Estatales o Municipales, cualquier actividad de las mencionadas en el artículo que antecede, deberán contar con la autorización previa de la Dirección.

Las actividades privadas a realizarse en la vía pública, que puedan generar ruidos que provoquen molestia para la comunidad, además deberán de contar con el dictamen de ésta, de conformidad con la que en su caso expida la Dirección y las demás autoridades competentes

Artículo 144. El nivel permisible de emisión de ruido proveniente de fuentes fijas y estacionarias es de 55 dB (A), de las seis a las veintidós horas, y de 50 dB (A), de las veintidós a las seis horas.

Artículo 145. Las operaciones de carga, descarga y similares, no deberán de exceder un nivel de 68 dB (A), de las siete a las veintidós horas, y de 65 dB (A), de las veintidós a las siete horas.

Artículo 146. Queda prohibida la emisión de ruidos de fuentes móviles, que provoquen malestar en la población. Se exceptúan de esta disposición restrictiva, los vehículos de los servicios de emergencia, como bomberos, ambulancias, policía y otros similares, así como aquellos cuya actividad haya sido autorizada por la Dirección.

La autorización que en su caso emita la Dirección, especificara los horarios, rutas y frecuencias para el uso de aparatos o dispositivos y el máximo de decibeles permitidos para desarrollar la actividad.

Artículo 147. Los establecimientos que se dediquen a actividades comerciales o de servicios en las que se generen emisiones de ruido que rebasen los límites máximos permisibles por la Norma Oficial Mexicana, deberán contar con las instalaciones y sistemas de amortiguamiento sonoro y aislamiento acústico necesarios para que el ruido que generen no trascienda a las construcciones, predios colindantes y la vía pública.

CAPÍTULO IV
PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 148. Para la protección a la atmósfera cualquiera que sea su fuente generadora, se tomarán en cuentan los siguientes criterios:

I. La calidad de aire deberá ser satisfactoria en todos los asentamientos humanos y las regiones del municipio; y

II. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera sean de fuentes artificiales o naturales fijas o móviles deben ser reducidas o controladas, ajustando los parámetros de calidad del aire de acuerdo a lo establecido por las normas oficiales mexicanas, o en su caso a lo que establezca la Dirección, para asegurar una calidad de aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico del municipio.

Artículo 149. La Dirección deberá elaborar un programa de calidad del aire que incluya:

I. Operación de una red de monitoreo de calidad del aire;
II. Programa de regulación de emisiones comerciales y de servicios de competencia municipal;
III. Programa de gestión ambiental municipal, que incluya:

a. Preservar y restaurar las zonas arboladas y forestar al municipio;
b. Estudio Integral de transporte público para proponer modificaciones viales y aéreas de uso peatonal, así como posibilidades de cierre temporal de calles en días determinados;
c. Programa de educación ambiental, para todos los niveles educativos y de la sociedad en general;
d. Programa para el otorgamiento de reconocimientos e incentivos a empresas y particulares basados en la reducción de emisiones;
e. Programa de vigilancia epidemiológico asociado a la contaminación a través de la Dirección de Salud;

Artículo 150. Queda prohibido instalar dentro de la zona urbana del municipio, toda actividad pecuaria, depósitos de estiércol o cualquier actividad que genere malos olores y que provoquen malestar en la comunidad o efectos dañinos a la salud o el medio natural.

Artículo 151. Para el caso que las actividades que se mencionan en el artículo anterior se encuentren instaladas a la iniciación de vigencia de este reglamento, la Dirección concederá a sus propietarios un término que no excederá de 180 días para que procedan a su reubicación, y en su caso, para implementar las obras necesarias para restaurar el predio y sanear el ambiente.

SECCIÓN I
DEL MONITOREO DE CALIDAD DEL AIRE

Artículo 152. El Programa de monitoreo de calidad del aire deberá ser congruente con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado, el Programa de Ordenamiento Territorial y Ecológico Municipal y los principios de la Política Ambiental Municipal.

Artículo 153. La Dirección definirá el índice de Calidad de Aire para el Municipio de Ángel R. Cabada.

Artículo 154. El Municipio en coordinación con el estado, establecerá y operará el sistema de monitoreo de la calidad del aire en el Municipio de Ángel R. Cabada y zona conurbada, y mantendrá un registro permanente de las concentraciones de contaminantes y a la atmósfera que este reporte.

Artículo 155. Las autoridades competentes de las zonas conurbadas con el Municipio de Ángel R. Cabada lo auxiliarán en la operación del sistema de monitoreo en sus circunscripciones territoriales, en los términos de los instrumentos de coordinación que al efecto se celebren.

Artículo 156. El establecimiento y operación de los sistemas de monitoreo de calidad del aire deberán sujetarse a las normas oficiales mexicanas en congruencia con la Secretaria en el ramo de salud pública.

Artículo 157. El municipio mantendrá actualizado el inventario de fuentes de emisiones atmosféricas dentro de la jurisdicción municipal, así como de sus emisiones, con el propósito de contar con un banco de datos que le permita formular las estrategias necesarias para el control de la contaminación atmosférica.

SECCIÓN II
De la Regulación de Emisiones Comerciales y de Servicios de Competencia Municipal

Artículo 158. Queda prohibida la disposición de cualquier residuo mediante la quema o combustión a cielo abierto de cualquier tipo de material vegetal que resulte de la limpieza, desmonte, despalme o nivelación de predios como preparación de sitios para su construcción.

Artículo 159. Las actividades comerciales o de servicios que requieran para su funcionamiento de la combustión de materiales, requieren para ello, de la autorización de la Dirección, la cual se otorgará una vez que acrediten que cuentan con el equipo o sistemas apropiados para ajustar sus emisiones a lo que establezca la Norma Oficial Mexicana de emisiones atmosféricas, o en su caso, los Parámetros Estatales y Municipales si los hubiere.

Artículo 160. La Dirección modificará y en su caso establecerá, las condiciones particulares de emisión, de las actividades comerciales o de servicios, cuando estas así lo requieran, debido a la incorporación de nuevos materiales de combustión, diferentes a los autorizados en la licencia otorgada originalmente.

Artículo 161. Independientemente de aquellas que se establezcan en la licencia correspondiente, los propietarios de fuentes emisoras de competencia municipal, deberán de cumplir con las siguientes obligaciones:

I. Instalar y operar equipos y/o sistemas de control de emisiones, para evitar que estas rebasen los niveles máximos permisibles, establecidos en las Normas Oficiales aplicables, en las condiciones particulares de emisión que se le hayan impuesto, o los Parámetros Estatales o municipales si los hubiere;
II. Monitorear sus emisiones y presentar los resultados correspondientes con la frecuencia que la Dirección les determine en la licencia que para tal efecto se les expida; y
III. Suspender de inmediato las actividades y dar aviso de ello a la Dirección, en caso de descompostura o falla de sus equipos y/o sistemas de control de emisiones.

Artículo 162. La Dirección, para comprobar el debido cumplimento que los propietarios de actividades comerciales o de servicios den a las disposiciones en materia de prevención y control de la contaminación a la atmósfera, requerirá a

estos, para que presenten muestreos y análisis de laboratorio, de los que se desprenda que sus emisiones se ajustan a la normatividad aplicable.
Para lo anterior, la Dirección avalará, en su caso, el listado de prestadores de servicios en material de contaminación a la atmósfera emitido por el Estado.

Artículo 163. La Dirección, con base en estudios previos, ordenará la reubicación de aquellas actividades comerciales o de servicios, cuando las condiciones del sitio en que se localizan causen o puedan causar molestia, o daños a la salud pública.

CAPÍTULO V
Prevención y control de la contaminación visual y protección del paisaje urbano

SECCIÓN I
De las Facultades de la Subdirección

Artículo 164. La Dirección, independientemente de las atribuciones concedidas a otras dependencias por los reglamentos y disposiciones legales correspondientes, emitirá las medidas y recomendaciones necesarias para establecer los mecanismos que permitan promover la protección de la calidad del paisaje urbano y rural dentro del territorio municipal.

Artículo 165. La administración, vigilancia y mantenimiento de las áreas verdes, recreativas, parques, jardines, y en general todas aquellas zonas que se destaquen por su valor representativo y de ornato o que se encuentren sujetas a conservación, estarán a cargo de la Dependencia Municipal que el Ayuntamiento determine, sin perjuicio de las atribuciones que el presente Título le otorga a la Dirección.

Artículo 166. Con objeto de mejorar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad de Ángel R. Cabada, y de contribuir al embellecimiento de la ciudad y para proteger su paisaje, la Dirección fomentará la Cultura de preservación de las zonas que se mencionan en el artículo 163 de este Reglamento, promoviendo para ello, programas de forestación, reforestación y preservación de árboles en peligro de extinción o majestuosos, así como las áreas verdes.

Artículo 167. Queda prohibido realizar cualquier tipo de actos que atenten contra la configuración del paisaje de las zonas que se mencionan en el artículo 164 de este Reglamento, la inobservancia de este dispositivo será sancionado conforme a lo establecido por el artículo 218 fracción correspondiente de este ordenamiento.

Artículo 168. Queda prohibido talar árboles o destruir jardines que se localicen en sitios públicos o privados. Salvo en las condiciones siguientes:

I. Cuando aquellos hayan concluido su vida biológica o perdido sus condiciones naturales y no representen un elemento que contribuya al mejoramiento de la calidad del aire o del paisaje;
II. Cuando el crecimiento de sus raíces provoque o pueda provocar el deterioro de la infraestructura urbana o construcciones colindantes;
III. Cuando sus ramas ocupen y/o obstaculicen el libre tránsito peatonal o vehicular, o se afecte la visibilidad de la vía pública o los predios colindantes; y
IV. Aquellos casos de gravedad análoga en que la Subdirección lo determine procedente, siempre que no se contravengan con ello, disposiciones contenidas en otros ordenamientos municipales.

Artículo 169. Para la procedencia de los casos de excepción que se mencionan en el artículo que antecede, se requiere de la autorización expresa y por escrito de la Dirección, la cual se otorgará previa inspección de verificación y valoración.

Artículo 170. La Dirección en colaboración con la Coordinación de Limpia Publica promoverá la elaboración de composta con el residuo producto del corte o poda de árboles o plantas de ornato, así como con los residuos orgánicos de origen doméstico, de mercados, de centrales de abasto, de tianguis y sus zonas adyacentes y del comercio en general.

También promoverá la elaboración de composta con los residuos orgánicos provenientes del manejo de jardines y podas particulares, previo el pago de los derechos correspondientes por dicha recolección.

Artículo 171. Las personas o entidades públicas o privadas que derriben un árbol o retiren un jardín, deberán plantar otros dos dentro de los treinta días naturales siguientes a la tala o destrucción, en el sitio que para tal efecto le determine la Dirección, según las disposiciones aplicables.

Artículo 172. La plantación de árboles o jardines deberá ser congruente con las especies propias de la región o las que tengan mayor capacidad de adaptación o armonizar con el paisaje del entorno. En fraccionamientos de nueva creación que sean autorizados por el Municipio, la Dependencia municipal correspondiente, autorizará las especies a plantar.

TÍTULO VI
PREVENCIÓN Y RESPUESTA A EMERGENCIAS Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

CAPÍTULO I
CONTINGENCIA Y EMERGENCIA

Artículo 173. El Municipio, por conducto de sus Dependencias y áreas competentes que para el caso se designen, elaborará un análisis y estudio que determinará las zonas urbanas en las que por las actividades que en ellas se desarrollen, sea probable la posibilidad real de una emergencia o de una contingencia ambiental.
Lo anterior, tiene la finalidad de crear un programa que contemple las medidas y acciones necesarias para su prevención y mitigación.

Artículo 174. Con independencia de la obligación que los propietarios o representantes legales de las actividades industriales, comerciales o de servicios, públicas o privadas tienen que proporcionar información de sus actividades, a las dependencias federales o estatales competentes, deberán hacer entrega, además, en la forma y términos, de la que en su caso les requiera la Dirección.

Artículo 175. Los propietarios o representantes legales de las actividades industriales, comerciales o de servicios, públicas o privadas, con independencia de las autorizaciones que, en la materia, de orden federal o estatal deban obtener, por el sólo hecho de funcionar en territorio municipal, deberán presentar ante la Dirección, para su certificación, su Plan General de Prevención y Respuesta a Emergencias y Contingencias Ambientales.

Artículo 176. Las personas y actividades a que se refiere el artículo anterior, que presente o sufran los efectos de una Contingencia Ambiental, como resultado del incumplimiento del Plan General de Prevención y Respuesta a Emergencias y Contingencias Ambientales, que les haya sido autorizado, o por negligencia en su aplicación, serán sancionadas atendiendo a los siguientes criterios:

I. Por la gravedad de los daños producidos al ambiente y la salud pública; y
II. Por el importe de la restauración del recurso natural afectado.

Artículo 177. Independientemente del equipo de prevención de Contingencias Ambientales que les haya sido autorizado por las dependencias competentes, en el Plan correspondiente, la autoridad municipal correspondiente se encuentra

facultada para ordenar una inspección en las instalaciones de las actividades industriales, comerciales o de servicios, públicos o privados, en las que exista riego potencial de Contingencia, para verificar la existencia y buen funcionamiento de dicho equipo.

CAPÍTULO II
MEDIDAS DE SEGURIDAD

Artículo 178. De existir riesgo inminente de contaminación, derivada de una posible contingencia ambiental, la Dirección, según su competencia con el auxilio de la fuerza pública, ordenará el cumplimiento de las siguientes medidas:

I. La retención de materiales o sustancias contaminantes;
II. La suspensión y/o clausura definitiva o temporal, total o parcial de las fuentes contaminantes;
III. Cuando por la actividad desarrollada, el riesgo de contaminación no sea de su competencia, solicitará a las autoridades correspondientes, la aplicación de las medidas pertinentes; y
IV. Aquellas que se requieran para enfrentar preventiva o definitivamente la contingencia

TÍTULO VII
PROCEDIMIENTO PARA INTERPONER LA DENUNCIA CIUDADANA Y SUBSTANCIACIÓN

Artículo 179. Toda persona podrá denunciar ante la Dirección, todo hecho, acto u omisión que por contravención o del incumplimiento a las disposiciones de este Reglamento, produzca daños al ambiente y a la salud pública.

Si en la localidad no existiere representación de la Dirección, la denuncia se podrá interponer ante la Dirección.

Si los hechos de la denuncia resultaran falsos y a criterio de la Dirección en concordancia con la Dirección de Asuntos Jurídicos, estos encajan en una responsabilidad para el denunciante, se tomarán las medidas pertinentes y procedentes en la instancia correspondiente.

Si la denuncia presentada, resultara de competencia federal o estatal, la Dirección declinará su atención y en un término que no excederá de veinticuatro horas, la turnará a la autoridad que corresponda.

Artículo 180. Para la interposición de la denuncia, sólo se requiere que el denunciante proporcione los siguientes datos:

I. Nombre;
II. Domicilio;
III. Informe del motivo de la denuncia;
IV. De conocerse, datos del objeto motivo de la denuncia; y
V. Domicilio de la fuente de contaminación.

Si la o el denunciante solicita a la Dirección guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular esta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que el presente reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables le otorgan.

Artículo 181. La Dirección, una vez recibida la denuncia, sin necesidad de ratificación, determinará dentro de los tres días siguientes, su admisión, o improcedencia, y en su caso, hará saber al propietario de la fuente de contaminación denunciada los hechos que se le imputan, para que, dentro del mismos términos de tres días, contados a partir del día siguiente al de su notificación, produzca su contestación a tales hechos.
Lo anterior, sin perjuicio de la facultad de la imposición de las medidas establecidas por el artículo.

La diligencia de notificación se llevará a cabo por conducto de El Jefe (a) de Ecología y Medio Ambiente y se entenderá con el propietario o representante legal de la fuente contaminante denunciada y de no encontrarse cualquiera de aquellos y dada la gravedad del caso, se levantará con el encargado o el vecino más próximo y siempre, ante dos testigos de asistencia, debidamente identificados.

Artículo 182. La Dirección, por conducto de sus Inspectores, efectuará una visita de inspección y llevará a cabo las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos objeto de la denuncia, para lo cual, se levantará acta circunstanciada de la diligencia, la cual servirá, además, para la evaluación de los mismos, los cuales, en caso de confirmarse, serán objeto de la imposición de medidas técnicas correctivas, dentro del plazo que para tal efecto le conceda la Dirección.

Artículo 183. La Dirección de Medio Ambiente emitirá una resolución administrativa definitiva, dentro de los quince días hábiles siguientes a la imposición de las medidas técnicas correctivas, la cual contendrá un extracto breve de los hechos denunciados, un resumen de la controversia en la que se tomaran en cuenta los elementos de prueba y en los puntos resolutivos, se determinará la responsabilidad

del infractor, indicándole en su caso, las medidas técnicas de carácter definitivo que deberá implementar así como el plazo para su cumplimiento; asimismo, se impondrán las sanciones administrativas a que se haga acreedor conforme a lo establecido por las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 184. Dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para corregir las irregularidades de la fuente de contaminación, éste, deberá comunicar a la Dirección, por escrito y en forma detallada, el cumplimiento que haya dado a las medidas técnicas correctivas que le fueron impuestas en la resolución correspondiente.

Artículo 185. El Jefe (a) de Ecología y Medio Ambiente podrán llevar cabo cuantas veces sea necesario, visita de verificación del cumplimiento de las medidas técnicas que se les haya impuesto a los infractores o propietarios de las fuentes de contaminación, para efecto de reportar a la Dirección si se implementaron, y en su caso, el grado de cumplimiento de las medidas técnicas correctivas que les fueron impuestas.

Artículo 186. En caso de que, en una segunda o posterior inspección, para verificar el cumplimiento de las medidas técnicas correctivas impuestas por un requerimiento diverso o anterior, aparezca que no se les ha dado cumplimiento, independientemente de la sanción que se le imponga al propietario de la fuente de contaminación, la Dirección ordenará la clausura definitiva o temporal, parcial o total, según corresponda, atendiendo a la gravedad de la contaminación.

Artículo 187. Como parte de la recepción y gestión de la denuncia popular la autoridad municipal en materia de medio ambiente notificará al denunciante acerca de las medidas que se tomaron como resultado de la atención a la denuncia con el objeto de generar elementos de prueba en caso de inconformidad de la parte denunciada.

TÍTULO VIII
De la Inspección, Vigilancia, Derechos y Sanciones

CAPÍTULO I
De la Inspección y Vigilancia

Artículo 188. Corresponde a la Dirección, por conducto de El Jefe (a) de Ecología y Medio Ambiente, la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas

en este Reglamento, para ello implementará programas de inspección y vigilancia, por zonas, giros o denuncias.

Artículo 189. El Jefe (a) de Ecología y Medio Ambiente, se encuentran facultados para realizar los actos de ejecución que les sean encomendados por la Dirección, para ello cuentan con la fe pública, además contarán con el auxilio de la fuerza pública en caso de ser necesario.

Artículo 190. Para la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones establecidas por este Reglamento.

Artículo 191. La Dirección, al ordenar una inspección, precisará en el oficio de comisión, el nombre, domicilio y objeto de la inspección de la actividad comercial o de servicios objeto de esta.

Artículo 192. Para la práctica de las visitas de inspección o verificación, el Inspector Ambiental Municipal, se identificará con la credencial expedida por el Ayuntamiento, que lo acredite como tal. Así mismo, exhibirá y notificará al propietario de la actividad objeto de la inspección o verificación, el oficio de comisión o la resolución administrativa que se vaya a ejecutar.

Artículo 193. De toda inspección se levantará un acta circunstanciada que contemple los hechos u omisiones que se hubieren presentado durante la diligencia. El Jefe de Ecología y Medio Ambiente, está facultado para requerir al propietario, representante legal o encargado de la actividad comercial o de servicios objeto de la inspección, la información y documentos necesarios para el cumplimiento de la diligencia.
Para lo anterior, la persona con quien se entienda la diligencia está obligado a permitir el acceso y a proporcionar todo tipo de facilidades e informes al Jefe de Ecología y Medio Ambiente, para el desarrollo de la visita.

Artículo 194. Iniciada una inspección, no se suspenderá por ningún motivo, para tal efecto, la fuerza pública está obligada a prestar al Jefe de Ecología y Medio Ambiente, el auxilio necesario hasta su conclusión.

Artículo 195. Al instrumentar el acta derivada del objeto de la visita de inspección y/o verificación, el propietario, encargado o representante legal del lugar visitado, designará a dos testigos de asistencia que permanecerán durante todo el desarrollo de la visita. En caso de negativa o ausencia de aquellos, el Jefe de Ecología y Medio Ambiente podrá designarlos.

Artículo 196. El acta objeto de la visita, se iniciará y concluirá en el lugar objeto de esta. El Jefe de Ecología y Medio Ambiente, entregará copia del acta y del Oficio Comisión, a la persona con quien se entendió la diligencia, la cual se identificará y firmará de recibido.

Artículo 197. Concluida la visita, si la persona con quien se entendió la diligencia se niega a firmar el acta, el Jefe de Ecología y Medio Ambiente hará constar esta circunstancia, la cual no afectará su validez.

Artículo 198. La persona con quien se entienda la diligencia podrá manifestar lo que a su derecho e interés convenga. Esta circunstancia se asentará de manera clara y precisa en el cuerpo del acta correspondiente. Asimismo, podrá ofrecer los medios de pruebas que considere pertinentes, los cuales podrán recibirse dentro del término de tres días hábiles siguientes a la visita. Una vez trascurrido los plazos o término previstos, sin necesidad de declaración expresa se tendrá por precluido su derecho.

Artículo 199. El Jefe de Ecología y Medio Ambiente para la visita de inspección o verificación, en un término que no excederá de tres días computados a partir del vencimiento del término de prueba a que se refiere el artículo 202 de este Reglamento, entregará a la Dirección, el acta original levantada con motivo de la visita, acompañada del dictamen técnico correspondiente, documentos con los que se integrará el expediente respectivo.

Artículo 200. El dictamen técnico que se precisa en el artículo que antecede, constituye el documento con el cual, la Dirección establecerá los elementos, recomendaciones, medidas técnicas, preventivas o cautelares necesarias que integrarán la resolución o determinación administrativa a que haya lugar, la cual se dictará dentro de un término de 30 días hábiles posterior a su presentación.

Artículo 201. La resolución administrativa, contemplará, en su caso:

I. Las medidas técnicas correctivas que deberá instrumentar el infractor;
II. Los plazos para su cumplimiento, y
III. Las sanciones administrativas que se le hayan impuesto y la manera de cubrirlas.

De no existir irregularidades, la resolución absolverá al propietario. La Dirección se encuentra facultada para revocar de oficio, las multas que se hayan impuesto al infractor ambiental, cuando se verifique que éste, llevó a cabo inversiones

financieras en la compra de equipo o sistemas para la corrección de las irregularidades ambientales que le fueron detectadas, siempre que dichas inversiones hayan sido instrumentadas dentro del término fijado para el cumplimiento de las medidas técnicas que le fueron impuestas a aquel.

Artículo 202. El Jefe de Ecología y Medio Ambiente, se encuentra facultado para llevar a cabo cuanta visita de verificación sea necesaria, para comprobar si el infractor ha instrumentado y cumplido con las medidas técnicas que le fueron impuestas, y en su caso, el grado de avance de éstas.

CAPÍTULO II
Derechos por Servicios Prestados en Metería de Ecología y Medio Ambiente

Artículo 203. Por los derechos por los servicios prestados en materia de Ecología y Medio Ambiente se causarán y cobrarán en unidades de medida y actualización (UMAs).

La Dirección por medio de la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente tienen la facultad de regular el arbolado en zonas urbanas, vías públicas, parques e incluso dentro de predios particulares.

Artículo 204. Para derribar o podar un árbol se requiere un dictamen técnico y una autorización o licencia previa, que emitirá la Dirección por medio de la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente.

El cobro del trámite podría considerarse la obligación de restituir el daño, con la donación de árboles nuevos al vivero municipal o de lo contrario pagar una cantidad económica equivalente para la reforestación.

Artículo 205. Si los árboles están en zonas forestales, bosques, selvas o zonas agrícolas de carácter federal, el municipio pierde competencia, ya que esto les corresponde a las autoridades federales como la SEMARNAT o la PROFEPA.

CAPÍTULO III
Transporte de Leña y Estantes

Artículo 206. El transporte de leña, estantes u otros productos forestales dentro del territorio municipal estará sujeto al pago de derechos, con el fin de garantizar un manejo sustentable de los recursos naturales y prevenir la tala clandestina.

Es viable únicamente si se limita al transporte de residuos de manejo especial dentro del municipio.

Artículo 207. Queda estrictamente prohibido que la Dirección o Jefatura de Ecología y Medio Ambiente realice autorice o realice el cobro de Guia de Transporte de materias primas forestales comerciales, como la leña verde o estantes obtenidos de la tala de bosques por estar reguladas por la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo 208. Toda persona física o moral que realice el traslado de dichos materiales en vehículos de carga ligera, incluyendo camionetas de una a dos toneladas, deberá cubrir la cuota correspondiente.

El cobro se determinará conforme a la capacidad del vehículo hasta dos toneladas de carga útil, así mismo se debe considerar el volumen transportado que se medirá en metros cúbicos o fracción y se aplicará una Tarifa en UMAs, como se describe a continuación.

TRANSPORTE DE LEÑA Y ESTANTES		
VEHÍCULO	**TONELADAS**	**UMAs**
CAMIONETAS	1	0.5
	2	1

Artículo 209. El pago se efectuará en la Tesorería Municipal previo al traslado, del cual se expedirá recibo oficial que deberá portarse durante el transporte.

La omisión del pago será sancionada conforme al Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo| 210. Los ingresos obtenidos se destinarán exclusivamente a programas de reforestación, conservación ambiental y educación ecológica en el municipio.

CAPÍTULO IV
Derechos por Dictamen Técnico, Dictamen Sustentable y Licencia en Materia de Impacto Ambiental

Artículo 211. Se establece el cobro de derechos por la expedición de documentos oficiales en materia ambiental, con fundamento en los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del

Municipio Libre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 212. Están obligadas al pago de derechos las personas físicas o morales que soliciten la expedición de cualquiera de los documentos señalados en el apartado anterior.

Artículo 213. El cobro de derechos comprenderá los siguientes servicios:

Dictamen Técnico en Materia de Impacto Ambiental, que corresponde a la Evaluación de proyectos, obras o actividades que puedan generar efectos adversos al medio ambiente, emitido por la Dirección o la Jefatura de Ecología y Medio Ambiente.

Licencia Ambiental Municipal, que corresponde a la Autorización Administrativa para el desarrollo de actividades económicas, industriales o de servicios que impliquen emisiones, descargas o generación de residuos.

Dictamen Sustentable, se refiere al documento que acredita la incorporación de medidas de eficiencia energética, uso racional de recursos naturales y prácticas de sustentabilidad en proyectos o establecimientos.

El pago se efectuará en la Tesorería Municipal, del cual se expedirá recibo oficial y se aplicará una Tarifa en UMAs, como se describe a continuación.

TIPO DE DICTAMEN O LICENCIA	UMAs
Dictamen Técnico en Materia de Impacto Ambiental.	4
Licencia Ambiental Municipal	3
Dictamen Sustentable	2

CAPÍTULO V
Sanciones Administrativas

Artículo 214. Las violaciones a las disposiciones establecidas por este Reglamento, sus manuales de procedimientos y disposiciones de aquellos emanadas, que constituyan infracciones administrativas, serán sancionadas por la Dirección en los términos del tabulador de multas y sanciones establecido por el artículo 218 de este Reglamento y su ejecución y cobro es competencia de la Tesorería Municipal.

Artículo 215. Para la imposición de sanciones en caso de desobediencia a las medidas técnicas impuestas en la resolución correspondiente o en caso de reincidencia, se tomarán siempre en cuenta las siguientes circunstancias:

I. La gravedad de la infracción, considerando siempre los:
   a. Daños a la salud pública, y;
   b. Daños al ambiente;
II. Las condiciones económicas de la actividad desarrollada por el infractor;
III. Reincidencia, e
IV. Intencionalidad.

Artículo 216. Cuando se ordene como sanción la clausura de una actividad, para su ejecución, el personal comisionado, en caso necesario, hará uso de la fuerza pública y de ello y todo lo que acontezca en la diligencia correspondiente, se dará cuenta sucintamente en el acta que al efecto se levante.

En este supuesto se le dará vista al Ministerio Público del fuero común por conducto del Juez Calificador, informándole de los hechos para que este determine si constituyen un delito.

Artículo 217. La Dirección se encuentra facultada para promover ante las autoridades correspondientes, la limitación o negación de permisos y autorizaciones para la instalación o funcionamiento de actividades industriales, comerciales o de servicios o cualquiera otra actividad que afecte o pueda afectar el ambiente.

Artículo 218. El incumplimiento a las prevenciones contempladas en este ordenamiento será motivo de infracción y se sancionará con una multa cuyo monto se calculará en unidad de medida actualizada en la región, conforme al siguiente tabulador:

I. Por infracción a lo establecido por el artículo 102, una multa de 5 a 1000 UMAs
II. Por infracción a lo establecido por el artículo 103, una multa de 10 a 3000 UMAs
III. Por infracción a lo establecido por el artículo 104, una multa de 10 a 5000 UMAs
IV. Por infracción a lo establecido por el artículo 105, una multa de 5 a 2000 UMAs
V. Por infracción a lo establecido por el artículo 106, una multa de 5 a 500 UMAs

VI. Por infracción a lo establecido por el artículo 107, una multa de 15 a 600 UMAs
VII. Por infracción a lo establecido por el artículo 108, una multa de 10 a 1000 UMAs
VIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 114, una multa de 5 a 500 UMAs
IX. Por infracción a lo establecido por el artículo 115, una multa de 5 a 300 UMAs
X. Por infracción a lo establecido por el artículo 117, una multa de 5 a 300 UMAs
XI. Por infracción a lo establecido por el artículo 119, una multa de 5 a 2000 UMAs
XII. Por infracción a lo establecido por el artículo 120, una multa de 5 a 2000 UMAs
XIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 122, una multa de 5 a 500 UMAs
XIV. Por infracción a lo establecido por el artículo 124, una multa de 5 a 300 UMAs
XV. Por infracción a lo establecido por el artículo 126, una multa de 100 a 300 UMAs
XVI. Por infracción a lo establecido por el artículo 130: a. fracciones I, II y III, una multa de 100 a 1000 UMAs
XVII. Por infracción a lo establecido por el artículo 131, una multa de 5 a 1000 UMAs
XVIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 132, una multa de 5 a 1000 UMAs
XIX. Por infracción a lo establecido por el artículo 150, una multa de 5 a 1000 UMAs
XX. Por infracción a lo establecido por el artículo 151, una multa de 5 a 1000 UMAs
XXI. Por infracción a lo establecido por el artículo 143 Y artículo 146, una multa de 5 a 300 UMAs
XXII. Por infracción a lo establecido por el artículo 144 y articulo 145, una multa de 20 a 2000 UMAs
XXIII. Por infracción a lo establecido por el artículo 158, una multa de 20 UMAs.
XXIV. Por infracción a lo establecido por el artículo 167, una multa de 20 a 5,000 UMAs
XXV. Por infracción a lo establecido por el artículo 215, una multa del doble de la multa impuesta inicialmente por reincidencia.

La multa impuesta será acumulativa en caso de infringirse dos o más artículos, independientemente de la reparación del daño, el cual será determinado a juicio de peritos.

TÍTULO IX
Recursos

Artículo 219. Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de este Reglamento, manuales de procedimientos que de él emanen y disposiciones derivadas de ambos ordenamientos, podrán ser recurridas por los agraviados mediante el recurso de inconformidad, que será interpuesto con los requisitos y las formalidades señaladas en el Código de Procedimiento Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, Bando de Policía y Gobierno y demás disposiciones comunes y aplicables.

TRANSITORIOS

Primero. El presente reglamento obligará y surtirá sus efectos tres días después de su publicación en la Tabla de Avisos del Ayuntamiento y la Tabla de Aviso Virtual en la Página Oficial del H. Ayuntamiento de Ángel R. Cabada del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Toda disposición contraria lo dispuesto por la ley General de Protección Ambiental, Ley Estatal de Protección al Ambiente y Reglamento de Protección al Medio Ambiente se sujetará a los principios de supremacía jurídica.

Tercero. Se otorga un plazo de treinta días naturales a partir de la vigencia del presente Reglamento, para que los propietarios o poseedores de centros de acopio, realicen las adaptaciones necesarias para adecuarse a las disposiciones de este Reglamento.

Cuarto. El Ayuntamiento cuenta con un término de 90 días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento para la integración e instalación del Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Quinto. Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto por el Honorable Ayuntamiento de Ángel R. Cabada mediante acuerdo de Cabildo.

Sexto. Cualquier modificación al presente Reglamento podrá ser consultada a los integrantes del Consejo Consultivo Municipal de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Dado en la Sala de Sesiones del Cabildo, en la ciudad de Ángel R. Cabada, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil Veintiséis, en Sesión de Cabildo Ordinarios Número **071/2026.**